



ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Criterios de interpretación

TÍTULO I

Políticas públicas de infancia y adolescencia.

- Artículo 4 Principios rectores
- Artículo 5 Líneas de actuación
- Artículo 6. Políticas integrales
- Artículo 7. Informes de impacto en la infancia.

TÍTULO II

Derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I

Protección de la vida y de la integridad física y psíquica.

- Artículo 8. Protección del derecho a la vida
- Artículo 9. Protección de la integridad física y psíquica del niño, niña y adolescente
- Artículo 10. Abordaje integral de la violencia contra la infancia y la adolescencia.
- Artículo 11. Prioridad de la permanencia en el propio entorno familiar, libre de violencia.
- Artículo 12. Información pública sobre el maltrato a niños, niñas o adolescentes.
- Artículo 13. Protección de la víctima en los procedimientos penales.
- Artículo 14. Protección contra la explotación sexual y el tráfico de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

Derechos de ciudadanía.

- Artículo 15. Derecho a la identidad y al nombre
- Artículo 16 Derecho al honor, intimidad y propia imagen
- Artículo 17 Derecho frente al tratamiento de datos personales
- Artículo 18 Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión
- Artículo 19. Derecho a la libre asociación
- Artículo 20. Derecho de reunión.
- Artículo 21 Derecho a la libertad de expresión y a la creación intelectual.
- Artículo 22. Derecho a la participación
- Artículo 23. Derecho a ser oído y escuchado e informado de sus intereses

CAPÍTULO III

Derecho a la información y uso de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación.

- Artículo 24. Derecho a la información
- Artículo 25. Promoción y protección de los derechos de la infancia en los medios de comunicación
- Artículo 26. Promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- Artículo 27. Publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes.
- Artículo 28. Publicidad protagonizada por niños, niñas o adolescentes
- Artículo 29. Prohibiciones en materia de publicidad para la protección de los derechos de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO IV



Derechos en el ámbito de las relaciones familiares.

Artículo 30. Derecho de relación y convivencia.

Artículo 31. Apoyo en el ejercicio de las responsabilidades parentales

CAPÍTULO V

Derecho a la educación.

Artículo 32. Derecho a la enseñanza

Artículo 33. Contenidos educativos

Artículo 34. Atención preescolar

Artículo 35. Programas de ayudas a la enseñanza

Artículo 36. Notificación de situaciones de desprotección infantil

Artículo 37. Niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento residencial o familiar

Artículo 38. Adolescentes en conflicto con la ley internados en centros socioeducativos

Artículo 39. No escolarización, absentismo y abandono escolar

Artículo 40. Unidades educativo-terapéuticas

Artículo 41. Programas de prevención, detección y erradicación de la agresividad, la violencia y el acoso en centros docentes

Artículo 42. Inclusión social del alumnado.

CAPÍTULO VI

Derecho a la salud

Artículo 43. Derecho de la infancia y la adolescencia al disfrute del más alto nivel posible de salud

Artículo 44. Protección frente al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas

Artículo 45. Salud mental

Artículo 46. Notificación de situaciones de desprotección infantil

CAPÍTULO VII

Derecho en relación con el medio ambiente y el entorno urbano

Artículo 47. Derecho a un medio ambiente saludable

Artículo 48. Derecho a la adecuación del espacio urbano

Artículo 49. Derecho a conocer el entorno urbano.

Artículo 50. Espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas públicas

Artículo 51. Políticas de movilidad urbana e interurbana.

CAPÍTULO VIII

Derecho a la inclusión y a condiciones de vida dignas

Artículo 52. Inclusión social

Artículo 53. Pobreza infantil

Artículo 54. Derecho a una vivienda digna

Artículo 55. Minorías culturales

Artículo 56. Niños, niñas y adolescentes extranjeros

Artículo 57. Inclusión social de niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional

Artículo 58. Atención integral de niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional

Artículo 59. Inclusión laboral de adolescentes con diversidad funcional

Artículo 60. Niños, niñas y adolescentes con conductas disruptivas

Artículo 61. Principios de actuación con niños, niñas y adolescentes con conductas inadaptadas

CAPÍTULO IX

Derecho al desarrollo a través del ocio

Artículo 62. Derecho al ocio y el deporte.

Artículo 63. Derecho al juego.



Artículo 64. Derecho al ocio educativo

Artículo 65. Contribución de los centros educativos al derecho al desarrollo a través del ocio y del deporte.

CAPÍTULO X

Derecho a la cultura y protección como espectador

Artículo 66. Derecho a participar en la vida cultural.

Artículo 67. Entrada y permanencia de personas menores de edad en establecimientos y espectáculos públicos

CAPÍTULO XI

Derechos como consumidor y usuario

Artículo 68. Derecho a una protección especial como consumidores y usuarios.

Artículo 69. Protección frente a sustancias perjudiciales para la salud.

Artículo 70. Protección frente a contenidos perjudiciales para el desarrollo.

Artículo 71. Alojamiento de niños, niñas o adolescentes en establecimientos públicos.

CAPÍTULO XII

Derechos en materia laboral

Artículo 72. Derecho a la formación y acceso al empleo

Artículo 73. Protección contra la explotación económica y laboral

CAPÍTULO XIII

Garantías y defensa de los derechos

Artículo 74. Garantía genérica

Artículo 75. Difusión, formación e información

Artículo 76. Defensa de sus derechos

Artículo 77. Deberes de la infancia y la adolescencia

Artículo 78. Calidad en la atención a la infancia y la adolescencia

TÍTULO III

Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 79. Acción protectora

Artículo 80. Derechos específicos de niños, niñas y adolescentes protegidos.

Artículo 81. Principios de actuación.

Artículo 82. Deber de notificación.

Artículo 83. Deber de reserva

Artículo 84. Deber de colaboración

Artículo 85. Evaluación y planificación.

CAPÍTULO II

Prevención de las situaciones de desprotección.

Artículo 86. Prioridad y desarrollo de la actuación preventiva.

Artículo 87. Actuaciones preventivas de la Generalitat basadas en la promoción del buen trato en el ámbito familiar.

Artículo 88. Acciones de prevención secundaria.

CAPÍTULO III

Protección en las situaciones de riesgo.

Artículo 89. Acción protectora en la situación de riesgo.

Artículo 90. Intervención en la situación de riesgo

Artículo 91. Participación y colaboración familiar.

Artículo 92. Declaración de riesgo.

CAPÍTULO IV.



Desamparo y tutela.

- Artículo 93. Concepto de desamparo.
- Artículo 94. Declaración de desamparo.
- Artículo 95. Ejercicio de la tutela.
- Artículo 96. Asistencia letrada.
- Artículo 97. Promoción de la tutela ordinaria.
- Artículo 98. Cese de la tutela.

CAPÍTULO V

Guarda.

- Artículo 99. Asunción de la guarda.
- Artículo 100. Guarda voluntaria.
- Artículo 101. Guarda por resolución judicial.
- Artículo 102. Atención inmediata y guarda provisional.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a la guarda y a la tutela.

- Artículo 103. Plan de protección.
- Artículo 104. Grupos de hermanos.
- Artículo 105. Revisión del Plan de Protección.
- Artículo 106. Garantía de derechos.
- Artículo 107. Delegación de guarda para estancias, salidas y vacaciones.
- Artículo 108. Relaciones con familiares y personas allegadas.
- Artículo 109. Transiciones de entorno de convivencia.
- Artículo 110. Reintegración familiar.
- Artículo 111. Preparación para la vida independiente.
- Artículo 112. Niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados.
- Artículo 113. Adolescentes y jóvenes embarazadas o con hijos a su cargo.

CAPÍTULO VII

Acogimiento familiar.

- Artículo 114. Concepto del acogimiento familiar.
- Artículo 115. Formalización del acogimiento familiar.
- Artículo 116. Modalidades de acogimiento familiar.
- Artículo 117. Determinación de la modalidad de acogimiento.
- Artículo 118. Selección de la familia acogedora.
- Artículo 119. Requisitos de aptitud para el acogimiento.
- Artículo 120. Valoración de la aptitud para el acogimiento.
- Artículo 121. Compensación económica
- Artículo 122. Apoyo y acompañamiento en el acogimiento.
- Artículo 123. Derechos y deberes de las personas acogedoras familiares.
- Artículo 124. Atribución de funciones tutelares a las personas acogedoras.
- Artículo 125. Relación entre las personas acogedoras y acogidas al cese del acogimiento.
- Artículo 126. Fomento del acogimiento familiar.

CAPÍTULO VIII.

Acogimiento residencial

- Artículo 127. Medida de acogimiento residencial
- Artículo 128. Principios del acogimiento residencial.
- Artículo 129. Participación de las personas acogidas.
- Artículo 130. Centros de acogimiento residencial.
- Artículo 131. Centros de recepción.
- Artículo 132. Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta



CAPÍTULO IX

Adopción.

- Artículo 133. Principios de actuación en materia de adopción.
- Artículo 134. Propuesta de adopción.
- Artículo 135. Delegación de guarda con fines de adopción.
- Artículo 136. Adopción abierta.
- Artículo 137. Tramitación de ofrecimientos de adopción nacional.
- Artículo 138. Tramitación de ofrecimientos de adopción internacional.
- Artículo 139. Propuesta de adopción sin ofrecimiento previo.
- Artículo 140. Declaración de idoneidad.
- Artículo 141. Suspensión de la tramitación del ofrecimiento de adopción.
- Artículo 142. Adopción internacional.
- Artículo 143. Apoyo tras la adopción.
- Artículo 144. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

TÍTULO IV

ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 145. Atención socioeducativa de los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley.
- Artículo 146. Principios de actuación

CAPÍTULO II

Acción preventiva

- Artículo 147. Prevención

CAPÍTULO III

Del asesoramiento y de la conciliación y reparación

- Artículo 148. Del asesoramiento
- Artículo 149. De la conciliación y reparación

CAPÍTULO IV

Ejecución de las medidas judiciales

- Artículo 150. Marco de la ejecución
- Artículo 151. Colaboración en la ejecución
- Artículo 152. Reglas para la ejecución de las medidas e ingreso, y traslado, en su caso, del joven o adolescente en un centro
- Artículo 153. Expediente personal
- Artículo 154. Programa individualizado de ejecución de la medida

CAPÍTULO V

Medidas de medio abierto

- Artículo 155. Medidas de medio abierto

CAPÍTULO V

Medidas privativas de libertad

- Artículo 156. Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes
- Artículo 157. Custodia de las personas menores de edad detenidos en las dependencias policiales
- Artículo 158. Condiciones de funcionamiento de los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes
- Artículo 159. Supervisión de los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes

CAPÍTULO VII

Actuaciones posteriores a la ejecución de las medidas

- Artículo 160. Actuaciones posteriores a la ejecución de las medidas



TÍTULO V
COMPETENCIAS PÚBLICAS Y COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

CAPÍTULO I

Distribución de competencias en materia de derechos de la infancia y adolescencia en la
Comunitat Valenciana

Artículo 161. Competencias de la Generalitat

Artículo 162. Competencias de las Entidades Locales

Artículo 163. Ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de protección de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO II

Cooperación, colaboración y coordinación

Artículo 164. Colaboración interadministrativa

Artículo 165. Cooperación y coordinación interadministrativa

Artículo 166. Colaboración y coordinación entre la Generalitat y las Entidades Locales

Artículo 167. Técnicas de coordinación interadministrativa para la promoción de los derechos y la protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 168. Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia.

Artículo 169. Colaboración con los órganos judiciales

Artículo 170. Colaboración con el Ministerio Fiscal

Artículo 171. Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

CAPÍTULO III

Iniciativa social

Artículo 172. Fomento de la iniciativa social

Artículo 173. Entidades colaboradoras en la atención sociodeucativa y la protección de la infancia y la adolescencia

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Observatorio permanente de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

Artículo 174. Observatorio Permanente de la Infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO II

Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat
Valenciana

Artículo 175. Creación de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 176. Funciones de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 177. Líneas de actuación

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 178. Sujetos responsables

Artículo 179. Prescripción.

Capítulo II.

Infracciones y sanciones

Artículo 180. Infracciones administrativas

Artículo 181. Infracciones leves

Artículo 182. Infracciones graves



Artículo 183. Infracciones muy graves.

Artículo 184. Sanciones administrativas

Artículo 185. Graduación de las sanciones administrativas

Capítulo III.

Procedimiento sancionador

Artículo 186. Órganos competentes

Artículo 187. Plazo máximo para resolver y caducidad.

Artículo 188. Medidas cautelares

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Prioridad en los presupuestos de la Generalitat

Disposición adicional segunda. Día de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. Modificación del artículo 20 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Disposición final tercera. Modificación del artículo 43 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Disposición final cuarta. Modificación del artículo 58 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Disposición final quinta. Modificación del artículo 109 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Disposición final sexta. Modificación del artículo 110 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Disposición final séptima. Autorización de desarrollo.

Disposición final octava. Entrada en Vigor.



TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto:

- a) El reconocimiento, la garantía y la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia establecidos en la Constitución española de 1978, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil (en adelante Ley Orgánica 1/1996) y en los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.
- b) El establecimiento del conjunto de medidas, estructuras, recursos y procedimientos para la efectividad del bienestar y la protección social, económica y jurídica del niño, niña o adolescente en situación de riesgo o de desamparo.
- c) La fijación del conjunto medidas, estructuras, recursos e instrumentos para la efectividad de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- d) La distribución de competencias y las medidas de coordinación, cooperación y colaboración de las distintas Administraciones Públicas y entidades colaboradoras, para la promoción y defensa de los derechos la infancia y la adolescencia.
- e) El desarrollo efectivo del Observatorio Permanente de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, con el objeto de valorar y difundir y mejorar la situación real de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.
- f) La creación de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana.
- g) El régimen sancionador en las materias reguladas en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a las personas de menos de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en la Comunitat Valenciana, salvo que en virtud de su Ley personal hayan alcanzado antes la mayoría de edad, siempre que esta última circunstancia no sea contraria al interés superior del niño, niña o adolescente.

2. Excepcionalmente, podrá ser de aplicación a mayores de edad cuando así se prevea expresamente o cuando, antes de alcanzar la mayoría de edad, hayan sido objeto de alguna de las medidas administrativas o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. La interpretación de la presente Ley, así como de sus normas de desarrollo y las que regulen cuantas actividades se dirijan a la atención de la infancia y adolescencia, debe estar presidida por el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con la Constitución Española, los Tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás normas que componen el ordenamiento jurídico.

2. Todas las medidas previstas en la presente ley que puedan afectar a la limitación de la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes se interpretarán de manera restrictiva. No obstante, las prohibiciones y restricciones expresas que contiene constituyen medidas para defenderán los derechos de la infancia y la adolescencia y habrán de ser observadas aunque



medie el consentimiento del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales.

TÍTULO I

Políticas públicas de infancia y adolescencia.

Artículo 4 Principios rectores

Son principios rectores de la políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia:

a) El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, ya sea individual o colectivamente considerado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que adopten las familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del niño, niña o adolescente, se tendrán en cuenta los criterios generales y su debida ponderación recogidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996.

b) La consideración de niños, niña y adolescente como ciudadanos y ciudadanas y como sujetos activos de derecho, favoreciendo el ejercicio autónomo, hasta dónde permita su nivel de madurez, de los derechos de los que son titulares.

c) La no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

d) La participación activa y directa, tanto individual como colectiva, de la infancia y la adolescencia en todos los asuntos que les afectan.

e) La integración social y la restitución de los derechos del niño, niña y adolescente en todas las medidas de prevención, protección y reforma que se adopten en relación con los mismos, las cuales deberán contar con su participación directa, y procurar la colaboración de su familia y de las instituciones públicas y privadas.

f) La consideración de la familia como el entorno más adecuado para el desarrollo infantil y adolescente, primando el mantenimiento o la reintegración en la familia de origen, salvo que sea contrario a su interés, en cuyo caso se dará preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable.

g) La Introducción de la perspectiva de género en la creación, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes.

h) La agilidad en la toma de decisiones, tomado en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil

i) La prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas administraciones, de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo, y fácilmente identificable.

Artículo 5 Líneas de actuación

Para garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley y la aplicación real y efectiva de sus principios, la Generalitat, a través de sus departamentos competentes en razón de la materia, seguirá las siguientes líneas de actuación:

a) La promoción, sensibilización, fomento, desarrollo, defensa y protección de los derechos individuales y colectivos reconocidos a la infancia y la adolescencia en la Constitución, los Tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la



Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la presente ley y demás normas que componen el ordenamiento jurídico.

b) La promoción de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y las responsabilidades de la infancia y la adolescencia en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

c) La equidad de las políticas públicas para compensar las desigualdades que condicionan el disfrute de los derechos de la infancia y la adolescencia, como la pobreza o la exclusión social

d) El desarrollo y la implementación de políticas familiares de apoyo y asistencia, para que la familia pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a las niñas, niños, y adolescentes.

e) La intervención integral de carácter educativo, social y terapéutico en la actuación con niños, niñas y adolescentes, desarrollada en su contexto social más próximo, y guiada por su interés superior.

f) La educación de la infancia y la adolescencia en los valores de justicia, solidaridad, tolerancia, igualdad, libertad y respeto a los principios democráticos y de convivencia.

g) El desarrollo de políticas de prevención y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la formación y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

h) La participación social en las actuaciones que impulsen y desarrollen las Administraciones Públicas en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

i) La coordinación, cooperación y colaboración de las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana y de sus diversos sectores en el ámbito de la defensa y protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

j) La valoración de la diversidad, respetando la identidad de género, étnica, y cultural de cada niño, niña o adolescente.

k) La no discriminación e inclusión de los niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea su situación personal, social o familiar

l) El libre desarrollo de su personalidad acorde a su identidad personal y a la identidad y expresión de género.

Artículo 6. Políticas integrales

1. Las administraciones valencianas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar, con los recursos económicos y humanos necesarios, el pleno ejercicio de los derechos que recoge esta Ley, a través de políticas transversales. Dichas políticas comprenderán cuantas medidas administrativas, de coordinación, supervisión y control, y de cualquier índole, sean necesarias.

2. La planificación, programación, valoración de necesidades presupuestarias, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de la Generalitat para hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia se instrumentarán a través de un plan integral, denominado Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia.

3 En el diseño y desarrollo de la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia participarán todos los sectores públicos implicados, directa o indirectamente, en la promoción, defensa o restitución de los derechos del niño, niña y adolescente y, en especial, el educativo, el sanitario, el de servicios sociales, y el de seguridad pública, así como las organizaciones sociales dedicadas a este fin, y los propios niños, niñas y adolescentes a través de sus estructuras de participación. Formarán parte de la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia los diferentes planes sectoriales que la presente ley prevé.

Artículo 7. Informes de impacto en la infancia.

Los planes sectoriales y los proyectos normativos de la Generalitat incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento o



centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.

TÍTULO II

Derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO I

Protección de la vida y de la integridad física y psíquica.

Artículo 8. Protección del derecho a la vida

La Generalitat garantizará y protegerá, dentro de sus competencias, el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Comunitat Valenciana, cuando exista una situación real de riesgo o amenaza, mediante políticas preventivas, así como mediante la adopción de las medidas administrativas que resulten pertinentes o instando las medidas judiciales oportunas, con el fin de garantizar la protección real y efectiva de la vida del niño, niña o adolescente.

Artículo 9. Protección de la integridad física y psíquica del niño, niña y adolescente

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para proteger a niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia física, psíquica o sexual, incluyendo la mutilación genital, la explotación sexual, la trata de seres humanos y la violencia machista en su entorno familiar.

Artículo 10 Abordaje integral de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

1. A fin de promover la sensibilización social respecto de sus consecuencias y de garantizar la actuación coordinada de todos los agentes implicados, la Generalitat dispondrá de un protocolo integral de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia y de atención a sus víctimas, impulsado por la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia, en el que participarán las consellerias con competencias en materia de seguridad pública, justicia, sanidad, y educación.

2. En este protocolo se determinarán los medios de comunicación y cooperación entre la Administración de Justicia y las entidades públicas de protección de personas menores de edad en aquellos casos en los que se investigue o existan indicios de un ilícito penal, o en los que se lleven a cabo simultáneamente procedimientos judiciales y administrativos de protección.

3. Para la efectiva aplicación del protocolo integral, se realizarán actuaciones formativas destinadas a dotar a los profesionales de la educación, la atención sanitaria, los cuerpos y fuerzas de seguridad, la justicia y los servicios sociales de las capacidades necesarias para llevarlo a cabo.

4. La Generalitat proporcionará a las niñas, niños, o adolescentes que hayan sufrido malos tratos, abuso sexual o violencia machista, una atención integral que dé repuesta a sus distintas necesidades como víctimas.

5. Las persona menor de edad que sea objeto de alguna de las formas de violencia a la que se refiere el artículo 9 de esta ley tendrá derecho de acceso preferente a los servicios sanitarios, a los centros educativos, a los servicios y programas sociales y a las subvenciones y ayudas públicas que resulten necesarios para satisfacer las necesidades derivadas de sus condición de víctimas. El protocolo previsto en el apartado 2 de este artículo establecerá el procedimiento para hacer efectiva dicha preferencia.



Artículo 11. Prioridad de la permanencia en el propio entorno familiar, libre de violencia.

1. Cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar, se procurará, siempre que sea compatible con el interés superior de la persona protegida, que la protección se lleve a cabo mediante el alejamiento de la persona maltratadora y no mediante la salida de la víctima de su medio familiar.

2. La entidad pública de protección promoverá las medidas necesarias, de entre las previstas en el artículo 158 del Código Civil, para hacer efectiva esta prioridad, instándolas directamente cuando ejerza la representación legal de la víctima, o, en caso contrario, solicitando su adopción a través del Ministerio Fiscal.

3. Para materializar esta prioridad, la Generalitat podrá, así mismo, declarar el desamparo de la víctima, mediante procedimiento de urgencia si fuera necesario, acordando la suspensión de la patria potestad o de la tutela exclusivamente respecto de la persona maltratadora y no de sus restantes titulares. Declarado el desamparo, la entidad pública garantizará que la persona protegida reciba la atención psicosocial que precise, aún con la oposición expresa de la persona titular de la patria potestad o de la tutela que tenga suspendido su ejercicio.

Artículo 12.- Información pública sobre el maltrato a niños, niñas o adolescentes.

Con el fin de que la información pública sobre casos de maltrato infantil o adolescente no afecte al derecho de las víctimas al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el departamento de la Generalitat competente en materia de infancia pondrá a disposición de los medios de comunicación un manual de estilo y adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de su competencia, para proteger este derecho.

Artículo 13. Protección de la víctima en los procedimientos penales.

1. El Consell podrá acordar, a propuesta de la conselleria con competencia en materia de infancia y adolescencia, el ejercicio de la acción popular, a través de la Abogacía General de la Generalitat o de alguno de los restantes medios previstos en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica de la Generalitat, en los procedimientos penales por trata de seres humanos, homicidio o maltrato grave de personas menores de edad que se encuentren en la Comunitat Valenciana.

2. La administración de la Generalitat desarrollará las actuaciones necesarias para que los niños, niñas, o adolescentes que hayan sido objeto de violencia o trata de seres humanos puedan hacer efectivos, de manera adaptada a su edad y circunstancias, los derechos derivados de su condición de víctimas del delito. En particular, pondrá a disposición de la Administración de Justicia los medios técnicos y humanos necesarios para evitar la victimización secundaria con motivo de su declaración, orientará y asesorará a las víctimas para que puedan hacer efectivo su derecho a la justicia gratuita, les mantendrá informadas de todos los procesos, opciones y plazos, y velará por que se haga efectivo su derecho a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta, protegiendo su intimidad e identidad frente a intimidaciones y represalias.

Artículo 14. Protección contra la explotación sexual y el tráfico de niños, niñas y adolescentes.

1. La Generalitat adoptará las medidas administrativas y los programas sociales necesarios para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de explotación de su sexualidad, de prostitución infantil, de la pornografía de niños, niñas y adolescentes, y para garantizar que los niños y niñas no sean objeto de ningún tipo de tráfico, de venta o de sustracción. Se prestará particular atención a la protección de quienes que sean especialmente vulnerables a esas prácticas

2. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de educación y de prevención,



especialmente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, de formación para todos los y las profesionales del ámbito de la infancia y la adolescencia, y de sensibilización para el conjunto de la sociedad, en materia de explotación sexual, prostitución, pornografía, tráfico, venta o sustracción de niños, niñas y adolescentes.

3. La Generalitat establecerá protocolos de actuación contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y materia de venta, prostitución y utilización en la pornografía de niños, niñas y adolescentes y les dará la necesaria difusión.

CAPÍTULO II

Derechos de ciudadanía.

Artículo 15. Derecho a la identidad y al nombre

1. Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a preservar y desarrollar su propia identidad personal e idiosincrasia, incluida su identidad y expresión de género, y a tener, desde su nacimiento, un nombre y una nacionalidad

2. A tal efecto, en los centros sanitarios y hospitalarios de la Comunitat Valenciana donde se produzcan nacimientos deberán establecerse las garantías suficientes para la inequívoca identificación de las personas recién nacidas y los protocolos necesarios para promover con diligencia su inscripción en el Registro Civil.

3. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a solicitar a las Administraciones Públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad

4. La Conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia promoverá la inscripción del nacimiento en el Registro civil de los niños y niñas a su cargo en los siguientes supuestos: a) cuando no lo hagan las personas obligadas a ello, b) cuando se encuentren abandonados y su filiación sea indeterminada y c) en aquellos caso en que la madre anuncie después del parto su intención de consentir la adopción.

Artículo 16 Derecho al honor, intimidad y propia imagen

El ejercicio del derecho al honor, intimidad y propia imagen corresponderá al niño, niña o adolescente, siempre que lo permita su grado de madurez, y dentro de los límites de su interés superior. En caso contrario, corresponderá a sus representantes legales, escuchada siempre la opinión del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior.

Artículo 17 Derecho frente al tratamiento de datos personales

1 Cuando, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, los niños y las niñas no puedan otorgar por sí mismos el consentimiento para su cesión o tratamiento, sus representantes legales habrán de escucharlos al respecto antes de concederlo, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996.

2. La Generalitat y las entidades locales valencianas velarán por el respeto del derecho frente al tratamiento de datos de carácter personal de niños, niñas y adolescentes, en todos los ficheros que sean de su titularidad, de conformidad con la legislación de protección de datos.

Cuando la protección de una niña, niño o adolescente lo requiera, disociarán los datos de la persona protegida en sus ficheros, de manera que se restrinja el acceso a la información sobre su identidad y localización a quienes que sea estrictamente necesario.

Artículo 18 Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión

1. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión en los términos constitucionalmente establecidos.

2. Las y los progenitores y tutores, en el desempeño de su derecho y deber de cooperar en



el ejercicio de esta libertad, escucharán sus opiniones, fomentarán el desarrollo de un criterio propio, y respetarán sus convicciones.

Artículo 19. Derecho a la libre asociación

1. Las niñas, niños, y adolescentes tienen garantizado en la Comunitat Valenciana el derecho de constituir libremente asociaciones infantiles y juveniles, a formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones y a ser miembros de organizaciones juveniles, partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la legislación vigente y sus estatutos.

2. Ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a formar parte de una asociación ni tampoco a permanecer en ella contra su voluntad.

3. En las actuaciones de fomento del asociacionismo juvenil que lleve a cabo la Generalitat se promocionará la participación activa de las personas menores de edad.

Artículo 20. Derecho de reunión.

Los y las estudiantes menores de edad que, en el ejercicio de su derecho de reunión, adopten la decisión colectiva de inasistir a clase, con las condiciones y en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, no precisarán para ello la autorización de sus representantes legales.

Artículo 21 Derecho a la libertad de expresión y a la creación intelectual.

1. Las Administraciones Públicas promoverán canales de participación, adaptados y accesibles que faciliten la libre expresión de ideas y opiniones de niños, niñas y adolescentes en los distintos ámbitos en los que se desarrolla su vida escolar, social y ciudadana.

2. La Generalitat fomentará la libre expresión de opiniones de los niños, niñas y adolescentes mediante el apoyo a los medios de difusión promovidos por ellos y ellas.

3. Los niños, niñas y adolescentes gozarán en la Comunitat Valenciana del derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, así como del reconocimiento y atribución de los derechos derivados del hecho de la creación.

Artículo 22. Derecho a la participación

1. Los niños, niñas y en especial los adolescentes, tienen derecho a participar plenamente, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la diversidad funcional, en la vida social, política, económica, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

2. Las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo las Administraciones Públicas incluirán, cuando afecten a los derechos de la infancia y la adolescencia, las adaptaciones necesarias, en la información ofrecida y en los canales de comunicación, para que niños, niñas y adolescentes pueda participar en ellas.

3. La Generalitat promoverá la constitución de asociaciones y organizaciones que favorezcan la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en la sociedad.

4. Las administraciones locales promoverán, con medios suficientes, la constitución de consejos locales de infancia, como órganos consultivos y de participación de los niños y niñas en todos aquellos asuntos que les afecten, directa o indirectamente, a nivel municipal.

5. La Generalitat creará el Consejo Autonómico de la Infancia, como órgano consultivo no vinculante y participativo de los niños y niñas en las materias de su competencia. Su composición y funciones se determinarán en vía reglamentaria.

Art. 23. Derecho a ser oído y escuchado e informado de sus intereses

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, respetarán y



promoverán el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y escuchado, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, garantizando que este es entendido y que su opinión o parecer es tenido en cuenta. Las resoluciones administrativas que se aparten de ésta opinión o parecer habrán de justificarlo razonadamente. Del mismo modo el niño, niña o adolescente tiene derecho a no ejercitar estos derechos si lo cree oportuno.

2. A tal fin, el niño, niña o adolescente tiene derecho a obtener toda la información que concierna a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social en un lenguaje que sea adecuado y comprensible y adaptado a sus circunstancias, según su desarrollo evolutivo y madurez. Dicha información debe ser suficiente para permitirle tomar sus decisiones de forma consciente y libre. Salvo que exista conflicto de intereses, para el ejercicio de este derecho contará con la asistencia y la orientación de su padre, madre, representantes legales o guardadores.

3. La audiencia se practicará en la lengua y en su caso, con las adaptaciones necesarias que requiera su diversidad funcional, para garantizar que su opinión puede ser expresada y entendida adecuadamente.

CAPÍTULO III

Derecho a la información y uso de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación.

Artículo 24. Derecho a la información

1. A fin de contribuir al ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a buscar, recibir y utilizar información, la Generalitat, a través de su servicio público audiovisual, ofrecerá contenidos informativos en formato accesible y amigable para la infancia y la adolescencia.

2. La Generalitat velará para que la información que reciban los niños, niñas y adolescentes sea veraz, plural y respetuosa con los principios contenidos en la Constitución, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, y el resto del ordenamiento jurídico.

3. Los documentos y guías que publiquen las administraciones valencianas destinados a informar a la ciudadanía, incluirán, cuando su contenido resulte relevante para niños, niñas o adolescentes, versiones amigables, que puedan ser comprendidas por personas del segmento de edad al que afecte.

Artículo 25. Promoción y protección de los derechos de la infancia en los medios de comunicación

1. Los medios de comunicación, en aquellos programas y contenidos dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, deberán respetar los derechos de la infancia y la adolescencia recogidos en esta ley y en el resto del ordenamiento, contribuir a su educación y desarrollo integral, potenciando los valores relacionados con los derechos humanos, el respeto a la diversidad, la tolerancia y los principios democráticos.

2. Los medios de comunicación audiovisual que tengan difusión en la Comunitat Valenciana deberán ajustarse a las siguientes reglas, además de las prevista en la legislación sobre comunicación audiovisual:

a) Los programas infantiles de televisión se emitirán en un horario adecuado a sus hábitos, en el que se primará la emisión de programas que sean compatibles con las necesidades propias del desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes.

b) En las franjas horarias de programación infantil no se emitirán escenas o mensajes que fomenten la violencia, el odio, el desprecio, el racismo, la xenofobia, la homofobia, el sexismo o cualquier otro tipo discriminación, o que perjudiquen al desarrollo físico, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes.



c) No podrán emitir imágenes de espectáculos que impliquen maltrato animal los medios de comunicación de la Corporació Valenciana de Mitjans Audiovisuals, ni los que cuenten con una licencia de uso del dominio público radioeléctrico valenciano, en horario infantil.

d) Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación y los programas susceptibles de perjudicar al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como los que contengan escenas de pornografía o violencia, sólo pueden ser emitidos en las franjas horarias reglamentariamente señaladas al efecto, y deben ser objeto de advertencia clara y evidente auditiva y visual sobre su contenido.

e) Deberán tener especial cuidado en toda información que afecte a niños, niñas y adolescentes, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan su identificación o que divulguen cualquier hecho relativo a su vida privada que afecte a su honor, intimidad o imagen, ajustándose a la normativa de protección de datos.

3. La programación de los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública incluirá contenidos específicos para el público infantil y adolescente que fomente los derechos de la infancia y la adolescencia, complementen su formación y estimulen su desarrollo intelectual, afectivo y social.

Artículo 26. Promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

1. Las políticas de la Generalitat para garantizar el acceso de los valencianos y valencianas a las nuevas tecnologías y favorecer su utilización tendrán en consideración las necesidades de la infancia y la adolescencia, y promoverán que todos y todas puedan acceder a ellas en condiciones de equidad. En particular, los departamentos con competencias en materia de infancia, de educación, y de tecnologías de la información fomentarán o desarrollarán programas de educación digital y mediática, adaptados a cada etapa evolutiva, con el objetivo de preparar a los niños, niñas y adolescentes para actuar en línea con seguridad, responsabilidad y de forma respetuosa con los derechos de los demás. Promoverán, así mismo, la utilización de estos recursos como instrumentos para estimular el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y para facilitar su participación.

2. Los operadores de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes, como usuarios de la telefonía, la televisión e Internet, frente al acceso a informaciones, programas y servicios de contenido violento, racista, xenófobo, homófobo, sexista, pornográfico o de cualquier otra índole que puedan resultar perjudiciales para la seguridad, la salud y la formación del niño, niña y adolescente. A tales efectos, informarán y pondrán a disposición de sus progenitores o representantes legales los medios y dispositivos técnicos para impedir el acceso y utilización de contenidos y servicios prohibidos a niños, niñas y adolescentes o perjudiciales para su salud, seguridad o formación. Los proveedores de servicios telefónicos o telemáticos de uso público, mediante establecimientos abiertos al público, comprobarán que estas medidas están operativas cuando los utilicen personas menores de edad. La Generalitat velará por el cumplimiento de estas prescripciones en el ejercicio de sus competencias.

3. Los progenitores o tutores deberán acompañar a los niños, niñas, o adolescentes en su aprendizaje en el buen uso de Internet y de las redes sociales.

Artículo 27. Publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes.

La publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

a) Nivel de conocimiento y madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje. Por ello



su lenguaje y mensajes se adaptará a los niveles de desarrollo de los colectivos de niñas, niños, o de adolescentes a los que van dirigidos.

b) No violencia o discriminación de cualquier tipo. Las imágenes, los mensajes y su contenido no incitarán a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación por raza, cultura, creencias o de cualquier otra índole, ni atentarán contra la discriminación por razón de sexo, orientación sexual o contra la dignidad de las personas.

c) Publicidad real y de no incitación al consumo. Las imágenes y representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, movimiento, prestaciones y demás atributos, indicando los anuncios el precio del producto o del servicio anunciado en los términos que se establezca en la normativa vigente. Los anuncios no deben incitar directamente a los niños, niñas o adolescente a la compra de un producto explotando la inexperiencia de los niños, niñas o adolescentes o su credulidad, ni a que persuadan a sus progenitores para este mismo fin.

d) Publicidad veraz, no engañosa. Los mensajes no podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas. En ningún caso la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes deberá explotar la especial confianza de los niños, niñas o adolescente en sus progenitores, profesores u otras personas o figuras de su entorno

e) Publicidad informativa, no perjudicial ni peligrosa. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a niños, niñas o adolescentes en situaciones que atenten contra su integridad física o psíquica o en situaciones peligrosas.

Artículo 28. Publicidad protagonizada por niños, niñas o adolescentes

La publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

a) La utilización de imágenes de niños, niñas y adolescentes respetará su dignidad y sus derechos .

b) Toda escenificación publicitaria en la que participen niños, niñas y adolescentes deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

Artículo 29. Prohibiciones en materia de publicidad para la protección de los derechos de la infancia y adolescencia

En materia de publicidad, queda prohibido:

a) La participación de niños, niñas y adolescentes en publicidad de actividades, bienes, servicios o productos prohibidos a los persona menor de edades de edad.

b) La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, juegos de azar o apuestas de cualquier tipo, espectáculos taurinos, violentos o de carácter erótico o pornográfico, en publicaciones o páginas destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como en medios audiovisuales durante las franjas horarias de especial protección para la infancia y la adolescencia.

c) La publicidad indirecta, no diferenciada, subliminal o encubierta en la edición de textos o durante la emisión de programas, dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

Derechos en el ámbito de las relaciones familiares.

Artículo 30. Derecho de relación y convivencia.

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y vivir con sus progenitores y a mantener relación con sus abuelos, abuelas y demás parientes próximos o allegados, siempre que



no sea contrario a su interés.

2. Se protegerá especialmente el derecho del niño, la niña y el adolescente que esté separado de su padre, su madre o de ambos, a mantener una relación suficiente para preservar y desarrollar un vínculo afectivo, y para que puedan ejercer las las funciones propias de la crianza, salvo que su interés aconseje otra cosa.

3. Los poderes públicos velarán por la protección del principio de coparentalidad en el cuidado y educación de los niños, niñas y adolescentes, y garantizarán el derecho de éstos a que ambos progenitores participen por igual en la toma de decisiones que afecten a sus intereses.

4. La Generalitat facilitará el ejercicio de estos derecho en las situaciones de separación, divorcio o interrupción de la convivencia, mediante una red de puntos de encuentro familiar.

5. La Generalitat promoverá servicios de mediación para las familias en conflicto, con niños, niñas o adolescentes a su cargo, con el objeto de que resuelvan de forma consensuada las discrepancias relativas al ejercicio de la responsabilidad parental y de los derechos de relación y convivencia recogidos en este artículo, y garantizará el acceso a los mismos en condiciones de equidad.

Artículo 31. Apoyo en el ejercicio de las responsabilidades parentales

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas de uso del tiempo y medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que permitan a padres y madres, o a las personas que les sustituyan en el desempeño de las responsabilidades parentales, disponer del tiempo que la crianza y educación de sus hijos e hijas requiera, en función de sus necesidades. A tal fin, incorporarán en los procesos de contratación pública y de concesión de subvenciones en los que resulte pertinente, cláusulas de responsabilidad social que contribuyan a este objetivo.

2. La política fiscal y de vivienda de la Generalitat, y en otras materias que incidan en las condiciones de vida de las familias, tendrán en cuenta las particulares necesidades de aquellas que tienen niños, niñas o adolescentes a su cargo, de manera que puedan prestarles la atención que requieran, en condiciones de equidad.

3. Las Administraciones Públicas promocionarán un ejercicio positivo de la parentalidad, fundamentado en el interés de los hijos e hijas, que sea respetuoso con sus derechos, favorezca un estilo de apego seguro, estimule el desarrollo de sus capacidades, y ofrezca apoyo y orientación, evitando cualquier uso de la violencia, sin excluir por ello el establecimiento de límites.

CAPÍTULO V **Derecho a la educación.**

Artículo 32. Derecho a la enseñanza

1. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir una enseñanza integral, plural, adecuada a su formación y de calidad en cuanto a sus contenidos, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y a la adquisición de conocimientos que le capaciten para el ejercicio futuro de actividades laborales y profesionales.

2. La Generalitat garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes de la Comunitat Valenciana el pleno ejercicio de este derecho a la educación, que comprende el acceso, permanencia y éxito en un sistema educativo equitativo e inclusivo.

3. La Generalitat promoverá la participación activa y plena de los niños, niñas y adolescentes en la vida escolar, creando cauces de participación que faciliten la intervención de los propios escolares en los procesos democráticos de adopción de decisiones. Asimismo se fomentará la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

4. La Conselleria de La Generalitat competente en materia de educación garantizará la



existencia de un número de plazas adecuado y suficiente, que asegure la efectividad del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en igualdad de condiciones.

Artículo 33. Contenidos educativos

1. Las enseñanzas y la formación que se ofrezcan al niño, niña y adolescente fomentaran el ejercicio pleno de su ciudadanía, el conocimiento y difusión de sus derechos y deberes, el respeto a los derechos humanos y a los valores democráticos, la igualdad, la libertad, la justicia, la tolerancia, la solidaridad y la diversidad cultural en la práctica educativa, y el desarrollo de una cultura participativa e inclusiva.

2. La formación integral, en los centros de enseñanza, de los niños, niñas y adolescentes incluirá la educación emocional.

3. Los diseños curriculares y los programas educativos deben tener los contenidos necesarios para promover la educación en igualdad de oportunidades y de género; respeto y tolerancia, de modo que con ellos se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas; el respeto a las diversas formas de relación afectivo-sexual; y la educación intercultural.

4. Los contenidos curriculares y la metodología docente se adaptará a las necesidades educativas especiales, como en el caso de alumnos superdotados o con diversidad funcional.

5. La Conselleria con competencias en materia de educación velará por la calidad y la adecuación a la legalidad de los contenidos que se impartan.

Artículo 34. Atención preescolar

La Generalitat promoverá las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la prestación educativa y asistencial a los niños y niñas que no hayan cumplido los tres años priorizando el acceso de los colectivos sociales más desfavorecidos y con mayores dificultades con relación a la conciliación laboral y familiar. Asimismo, regulará la atención preescolar profesional en domicilios privados.

Artículo 35. Programas de ayudas a la enseñanza

1. La Generalitat y las Administraciones Locales establecerán ayudas de estudio, programas de becas, ayudas de comedor y de transporte, así como cualesquiera otros programas y ayudas que promuevan la equidad en el ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en los niveles de enseñanza educativa obligatoria. Asimismo, se concederán ayudas que faciliten el acceso de los adolescentes a la enseñanza no obligatoria.

2. Tendrán acceso prioritario a estos programas aquellos niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento familiar o residencial, así como los hijos e hijas de familias numerosas, atendiendo a la categoría que ostente.

3. La conselleria competente en materia de educación garantizara el máximo nivel de gratuidad de los materiales curriculares en las enseñanzas obligatorias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 36. Notificación de situaciones de desprotección infantil

1. En cumplimiento de las obligaciones legales previstas en los artículos 82 y 84 de esta ley, las y los profesionales del ámbito educativo, los servicios y centros escolares, tanto públicos como privados, y los órganos colegiados de carácter escolar, comunicarán y denunciarán cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un niño, niña o adolescente y colaborará con la entidad pública, local o autonómica, competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, en el ejercicio de su función protectora.

2. Cuando existan indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, se notificará de inmediato al departamento competente en materia



de protección de la infancia y la adolescencia de la Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, si se requiere de su colaboración, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, se tomarán las medidas inmediatas de protección que las circunstancias requieran, incluida, si procede la permanencia de la persona protegida en el centro o servicio educativo hasta que la autoridad competente se haga cargo de ella o determine la medida a adoptar.

3. La Generalitat promoverá la colaboración entre las instituciones educativas y las instituciones de protección de la infancia y adolescencia a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y en su caso posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo. En estas actuaciones, se procurará que los servicios psicopedagógicos, gabinetes municipales y departamentos de orientación sean los interlocutores con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 37. Niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento residencial o familiar

1. Las niñas, niños o adolescentes en acogimiento residencial tendrán prioridad en el acceso al centro educativo de enseñanza infantil, obligatoria o postobligatoria, que, por proximidad al domicilio del centro u otra circunstancia, resulte más favorable para las características individuales de la niña o el niño acogido.

2. Las niñas, niños o adolescentes en acogimiento familiar tendrán prioridad en el acceso al centro educativo de enseñanza infantil, obligatoria o postobligatoria, que, por proximidad al domicilio familiar o laboral, escolarización de otros miembros de la familia acogedora u otra circunstancia, resulte más favorable para la persona acogida o para el ejercicio de las responsabilidades derivadas del acogimiento.

3. Cuando, pese a esta prioridad, no sea posible la escolarización en el centro más adecuado por el procedimiento ordinario, la Generalitat adoptará, a través del órgano competente para la escolarización, aquellas medidas extraordinarias legalmente previstas que permitan a la persona protegida acceder al centro adecuado.

4. La Conselleria con competencias en materia de educación deberá dotar a los centros de los recursos suficientes para poder atender las necesidades de este colectivo.

5. Asimismo, la Conselleria competente en materia de educación garantizará en los centros de recepción y en los centros de acogida residencial de niños, niñas y adolescentes con problemas de conducta, la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial.

Artículo 38. Adolescentes en conflicto con la ley internados en centros socioeducativos

1. La conselleria competente en materia educativa adoptará las medidas oportunas para garantizar el derecho de los adolescentes en conflicto con la ley internados en los centros socioeducativos a recibir la enseñanza obligatoria que legalmente le corresponda, estableciéndose para ello los mecanismos de coordinación que procedan con la entidad pública competente para la ejecución de las medidas judiciales.

A tal efecto, cuando el adolescente no pueda asistir a los centros docentes de la zona a causa del régimen de internamiento impuesto, la Conselleria competente arbitrará los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

2. Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en un centro para adolescentes en conflicto con la ley.

Artículo 39. No escolarización, absentismo y abandono escolar

1. Los progenitores y demás representantes legales del niño, niña y adolescentes, como responsables de su crianza y formación, tienen el deber de velar para que sus hijos cursen de



manera real y efectiva los niveles obligatorios de enseñanza y de garantizar su asistencia a clase.

2. La Generalitat debe velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria con arreglo a la legislación vigente, coordinando y emprendiendo las acciones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar la no escolarización, el absentismo y el abandono escolar.

3. La Conselleria competente en materia de educación promoverá, con la participación de la Administración Local, la elaboración de un plan marco contra la desescolarización, el absentismo y el abandono escolar, el cual formara parte de la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia, cuya ejecución y seguimiento corresponderá a la Administración Local. Dicho plan recogerá las actuaciones que permitan la detección temprana de las dificultades de aprendizaje, mecanismos de apoyo y refuerzo educativo dentro de los centros, enmarcados en una práctica inclusiva y de atención a la diversidad orientada a todo el alumnado.

4. Se fomentara la creación en el ámbito local de comisiones de prevención, seguimiento y control del absentismo y abandono escolar, donde se establecerá la presencia de profesionales de los departamentos competentes en materia de servicios sociales, infancia, juventud y educación.

5. Los servicios psicopedagógicos escolares, servicios sociales, gabinetes municipales y departamentos de orientación escolar, ejercerán en esta materia la labor de intervención y de mediación social y psicológica que el niño, niña o adolescente pueda requerir. A tal fin, se impulsará la creación de nuevos servicios, así como la incorporación de profesionales especializados en la intervención familiar y socioeducativa sobre la infancia, para implementar los programas de prevención del riesgo psicosocial dirigidos sobretudo al alumnado adolescente.

Artículo 40. Unidades educativo-terapéuticas

Para dar respuesta integral al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de trastornos graves de salud mental que precisan, de forma temporal, tratamientos intensivos en un medio estructurado, las unidades educativo-terapéuticas les atenderán desde una perspectiva integradora, planificando siempre su intervención bajo dos premisas:

a) La incorporación del niño, niñas o adolescente a su grupo natural o unidad de referencia.

b) La atención adecuada para cada caso que implique actuaciones técnico-profesionales específicas y el seguimiento de la evolución de cada uno de los niños, niñas y adolescentes, tanto en el trabajo específico como en la dinámica de integración a su grupo natural y siempre en coordinación con su familia o tutores legales.

En estas unidades dispondrán de medios de ayuda de carácter especializado, de apoyo sociopedagógico y de atención psicoterapéutica, aportados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las consellerias competentes en materia de sanidad y educación, bajo la dirección de ésta última.

Artículo 41. Programas de prevención, detección y erradicación de la agresividad, la violencia y el acoso en centros docentes

1. En los centros docentes se impulsarán programas de mediación y resolución amistosa de conflictos. Dichos programas deberán diseñarse en base a los principios de prevención, detección, protección y reparación, y capacitar al alumnado para resolverlos por sí mismo.

2. Se promoverán por la Conselleria competente en materia de educación, programas de prevención, detección y erradicación de las conductas inapropiadas y de la violencia en el centro docente, que incluirán protocolos específicos para el acoso escolar. Estos programas contemplarán actuaciones dirigidas tanto a la víctima como al agresor e incluirán acciones de sensibilización y formación para toda la comunidad educativa. En el diseño y la aplicación de estos programas se contará con la participación del alumnado.



Artículo 42. Inclusión social del alumnado.

1. Se prestará atención a las necesidades educativas de los niños, niñas y adolescentes inmigrantes o miembros de familias de inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas. Se posibilitará al alumnado inmigrante el rápido aprendizaje de las lenguas castellana y valenciana. Esta atención específica se extenderá a los niños, niñas y adolescentes de la segunda generación de inmigrantes para prevenir su posible desarraigo en materia de identidades culturales y las consiguientes repercusiones en su rendimiento escolar y personal.

2. La oferta de plazas tenderá a homogeneizar las poblaciones escolares de los centros públicos y concertados, de manera que se asegure una integración social armónica y equilibrada en todos los centros escolares.

3. De forma particular, el sistema educativo garantizará la atención y la integración de los niños, niñas o adolescentes con necesidades de compensación educativa y de aquellos que presentan dificultades de inserción escolar por encontrarse en situación desfavorable, derivada de circunstancias sociales, económicas, culturales, étnicas, personales o familiares, y lo hará priorizando los medios humanos y materiales necesarios, especialmente en los centros con mayor presencia de estas necesidades.

4. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará la no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia del sistema educativo.

CAPÍTULO VI **Derecho a la salud**

Artículo 43. Derecho de la infancia y la adolescencia al disfrute del más alto nivel posible de salud

1. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sin que condicionantes sociales, económicos, familiares o de cualquier otra índole puedan limitarlo.

2. Las niñas, niños y adolescentes disfrutarán de los derechos generales que la normativa de salud vigente les garantiza, como usuarios y pacientes del sistema valenciano de salud, y de aquellos otros que reconoce específicamente a las personas menores de edad, incluyendo, entre otros, el derecho a la promoción de la salud y a la prevención de enfermedades y situaciones de riesgo.

3. La Conselleria con competencias en salud establecerá los cauces y las adaptaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del derecho a la participación ciudadana de la infancia y la adolescencia en el sistema valenciano de salud.

Artículo 44. Protección frente al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan del juego de azar y apuestas, del mal uso de las nuevas tecnologías de la información y del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

2. Las Administraciones Públicas promoverán y garantizarán la adopción de medidas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento integral en relación al consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas, por niños, niñas y adolescentes.

3. Para garantizar que las acciones de prevención de las Administraciones Públicas abarquen el total de la población menor de edad de la Comunitat Valenciana, en las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a estas acciones se tendrán en cuenta criterios de equidad territorial y de proporcionalidad poblacional infantil y adolescente.



4. Las autoridades públicas garantizarán, en el ejercicio de sus competencias, el cumplimiento de la prohibición de participar en juegos y apuestas que establece la legislación del juego de la Comunitat Valenciana, para las personas menores de dieciocho años.

5. Los proveedores de servicios de apuestas en línea, de telefonía e Internet, así como los establecimientos abiertos al público en los que se facilite el acceso a estos servicios, habrán de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas menores de dieciocho años no apuestan por medios telemáticos.

6. Se adecuarán los centros y servicios asistenciales en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos al perfil del paciente menor de edad, especializando las intervenciones terapéuticas en atención a las características propias de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 45. Salud mental

La Generalitat promoverá a través de las Consellerías competentes en materia de salud y en materia de integración social de discapacitados, servicios, centros residenciales y recursos preventivos, asistenciales y de rehabilitación para los niños, niñas y adolescentes con enfermedades y trastornos mentales, especialmente de inicio en la infancia y adolescencia.

Artículo 46. Notificación de situaciones de desprotección infantil

1. En cumplimiento de las obligaciones legales previstas en los artículos 82 y 84 de esta Ley, los servicios y centros sanitarios, tanto públicos como privados, tienen la obligación de comunicar y denunciar cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un niño, niña o adolescente, y el deber de colaborar con la entidad pública competente para la protección de la infancia y la adolescencia en el ejercicio de su función protectora.

2. Cuando existan indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, se notificará de inmediato al departamento competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia de La Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, si se requiere de su colaboración, a las fuerzas y cuerpos de seguridad. Además, se tomarán las medidas inmediatas de protección que las circunstancias requieran, incluida, si procede la retención de la persona protegida en el centro o servicio sanitario hasta que la autoridad competente se haga cargo de ella o determine la medida a adoptar.

3. La Generalitat promoverá la colaboración entre las instituciones sanitarias y las instituciones de protección de la infancia y la adolescencia a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y en su caso posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo. En estas actuaciones, se procurará que las unidades de trabajo social de los centros de salud y hospitales sean las interlocutoras con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de la infancia.

CAPÍTULO VII

Derecho en relación con el medio ambiente y el entorno urbano

Artículo 47. Derecho a un medio ambiente saludable

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características propias. Las entidades públicas deben promover el desarrollo sostenible que garantice a niños, niñas y adolescentes poder ejercer el derecho al que se refiere el presente artículo.

2. Las entidades públicas promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, niñas y adolescentes, contando con la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible, y fomentando el desarrollo de la educación ambiental, con programas formativos, divulgativos y de



concienciación para el uso responsable y sostenible del medio del agua y demás recursos naturales y la adquisición de unos buenos hábitos para la conservación del medio ambiente.

Artículo 48. Derecho a la adecuación del espacio urbano

1. La planificación urbanística, tendrá en cuenta la perspectiva, las necesidades específicas, y el interés superior de niños, niñas y adolescentes en la concepción y distribución del espacio urbano, con el fin de conseguir un entorno urbano amable con la infancia e inclusivo, que evite la segregación.

2. Para la configuración de los espacios públicos, la previsión de equipamientos e instalaciones y la dotación de mobiliario urbano, se escuchará la opinión de niños, niñas y adolescentes, al menos cuando éstos estén destinados específicamente a ellos, y se garantizará que proporcionan a la infancia y a la adolescencia un entorno amigable, con las condiciones de salubridad, seguridad y de accesibilidad exigidas por la legislación vigente, que favorezca la interacción autónoma entre iguales.

Se procurará, así mismo, la existencia de espacios compartidos que faciliten el contacto intergeneracional.

3. La Administración Local, a los efectos previstos en el apartado anterior, deberá contar con la participación activa de los niños y los adolescentes a través de sus propias asociaciones y de los Consejos locales infantiles y juveniles.

Artículo 49. Derecho a conocer el entorno urbano.

Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a conocer su localidad y su barrio para disfrutar del entorno urbano. Los documentos divulgativos que las Administraciones Públicas elaboren para dar a conocer dicho entorno contendrán información amigable y accesible para la infancia.

Artículo 50. Espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas públicas

1. Los planes urbanísticos deben prever espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas públicas accesibles, idóneas, diversificadas, y suficientes, para que los niños y los adolescentes puedan llevar a la práctica su derecho al desarrollo a través del juego y el deporte. Dichos espacios y zonas deberán adecuarse a las distintas necesidades de niños, niñas o adolescentes, atendiendo, entre otras circunstancias, a la diversidad funcional y a las distintas edades de la infancia y la adolescencia..

2. En el diseño y la configuración de los espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas, los Ayuntamientos contarán con la participación activa de los niños y los adolescentes a través de sus propias asociaciones y de los consejos locales infantiles y juveniles.

3. La administración local debe garantizar que los espacios y las zonas de juego, deportivas, y recreativas, destinadas a niños o adolescentes en el municipio, gozan de condiciones de salubridad y se encuentran en un entorno seguro, alejadas de construcciones o elementos nocivos o peligrosos para la salud y la integridad física de estos usuarios y usuarias.

Artículo 51. Políticas de movilidad urbana e interurbana.

Las políticas publicas de movilidad urbana e interurbana tendrán en cuenta la perspectiva, las necesidades específicas y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el uso de los transportes públicos y un acceso seguro a los centros de enseñanza, así como a otros equipamientos dirigidos especialmente a la población infantil y adolescente.

CAPÍTULO VIII

Derecho a la inclusión y a condiciones de vida dignas



Artículo 52. Inclusión social

1. La Generalitat, a través de los distintos profesionales y sistemas de protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en especial a aquellos con baja formación y/o precaria situación económica, así como por el acceso al sistema público de acción social, en especial de aquéllos que por cualquier circunstancia o condición encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio.

2. Se prestara especial atención a la situación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, tales como víctimas de violencia de género, diversidad funcional, personas trans menores de edad, personas con comportamiento de género no normativo, minorías culturales.

Artículo 53. Pobreza infantil

1. La Generalitat Valenciana promoverá acciones de abordaje de la pobreza y la exclusión social de la infancia y la adolescencia mediante estrategias integradas que vayan más allá de garantizar la seguridad material de éstos, poniendo en marcha acciones inclusivas de este colectivo en la comunidad.

2. Dichas estrategias han de estar sustentadas en la mejora de su bienestar general relacionado con su derecho a participar plenamente en la vida cultural, artística, deportiva y lúdica de su comunidad, no solo el material.

3. Los programas y ayudas convocadas por la Generalitat, cuyos destinatarios finales sean los niños, niñas y adolescentes, las prohibiciones del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones se entenderán referidas a ellos mismos y no a sus representantes legales.

Artículo 54. Derecho a una vivienda digna

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda digna. La Generalitat promoverá las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

2. Por ello, la Generalitat fomentara acciones dirigidas a hacer posible que las familias con hijos vivan en viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales, y a mitigar la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento y la pobreza energética, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente.

3. Se apoyará a las familias y los niños, niñas y adolescentes con riesgo de no tener hogar, evitando los desahucios, las mudanzas innecesarias y la separación de las familias, proporcionándoles un alojamiento temporal y soluciones a largo plazo en materia de vivienda.

4. Se fomentara la reducción de la exposición nociva de los niños, niñas y adolescentes al deterioro del entorno vital y social, para impedir que sean víctimas de violencia y abusos.

Artículo 55. Minorías culturales

1. La Generalitat fomentará el respeto y la integración de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la consideración de los valores de otras culturas.

Se prestara especial atención a la situación de la infancia y juventud perteneciente al pueblo gitano, promoviendo la participación de los mismos en las asociaciones infantiles y juveniles existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a minorías culturales que se encuentren en la Comunitat Valenciana tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, respetando su propia identidad. De forma especial, se



deberá garantizar el derecho a la educación, el derecho a la asistencia sanitaria y el derecho a su protección e inserción social. Las autoridades educativas garantizarán la atención escolar de dichos niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia, y fomentarán programas específicos de compensación que procuren la adecuada adaptación del niño, niña o adolescente.

3. Las autoridades sanitarias garantizarán a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a minorías culturales la asistencia sanitaria. Asimismo, implantarán programas que permitan valorar la situación sanitaria particular de estos niños, niñas y adolescentes y paliar las carencias importantes que pudieran presentar, como la falta de vacunación, o el tratamiento de enfermedades.

Artículo 56. Niños, niñas y adolescentes extranjeros

1. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en la Comunitat Valenciana gozarán de los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales y en igualdad de condiciones.

2. Respecto a los niños, niñas y adolescentes solicitantes de asilo, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Artículo 57. Inclusión social de niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional

1. Las entidades públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los niños, niñas y adolescentes enfermos o con diversidad funcional su integración en el ámbito familiar, escolar, social y laboral.

2. Los poderes públicos deben proporcionar la protección y la asistencia necesarias de los niños, niñas y adolescentes enfermos o con diversidad funcional para lograr la permanencia o inclusión en un entorno familiar, como el contexto más adecuado para la atención integral que precisan.

3. La protección y asistencia de estos niños, niñas y adolescentes incluirá los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social, la defensa y promoción de sus derechos, así como políticas que favorezcan la disponibilidad del tiempo necesario para su atención en el contexto familiar.

Artículo 58. Atención integral de niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional

1. Las consellerías competentes en materia de salud y en materia de inclusión social realizarán conjuntamente, en función de sus áreas de competencia, actividades de prevención, información y orientación y promoverán programas, servicios y centros de atención temprana, ocupacionales, de rehabilitación y de inclusión social, de apoyo familiar, así como centros de día y centros residenciales, que favorezcan el mayor grado de autonomía personal y desarrollo posible de las capacidades de cada niño, niña o adolescente que presente cualquier tipo de diversidad funcional.

2. Los poderes públicos velarán especialmente por garantizar que los niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional puedan ejercer su derecho a la participación, a la libre expresión de su voluntad, siempre en consonancia con su edad y capacidad natural.

3. Los poderes públicos evitarán la institucionalización en centros residenciales de niños, niñas y adolescentes enfermos o con diversidad funcional, proporcionando los recursos y medidas necesarias para ello, y se establecerán medidas de especial apoyo para su desinstitucionalización.

Artículo 59. Inclusión laboral de adolescentes con diversidad funcional

Se desarrollarán, por la Conselleria competente en materia de empleo y formación



profesional, programas y recursos de formación e inclusión laboral, así como instrumentos y ayudas para que los adolescentes en edad laboral con diversidad funcional o que sufran algún tipo de enfermedad grave, puedan adquirir una formación laboral y acceder al mercado ordinario de trabajo o al especial de trabajo protegido.

Artículo 60. Niños, niñas y adolescentes con conductas inadaptadas

Se considera niños, niñas y adolescentes con conducta inadapada, los que se encuentren diagnosticados de problemas de conducta, que presentan conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, provocando un riesgo evidente para sí o para terceras personas.

Artículo 61. Principios de actuación con niños, niñas y adolescentes con conductas inadaptadas

La atención de los niños, niñas y adolescentes con conductas inadaptadas debe adecuarse, a los siguientes principios de actuación:

a) Incidir en la acción preventiva sobre los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia elaborando acciones dirigidas a toda la población y en especial a la que presente mayores índices de vulnerabilidad.

b) Atender prioritariamente al niño, niña o adolescente en su propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios y medidas de apoyo familiar y aquellas otras de atención especializada de ayuda profesional de las redes públicas de educación, sanidad y servicios sociales.

c) Fomentar y garantizar programas de carácter educativo, con el fin de responsabilizar a los niños, niñas y adolescentes de sus actos.

d) Promover y desarrollar programas de educación cívica, tolerancia, empatía y solidaridad.

e) Promover y desarrollar programas de prevención del consumo de drogas y de otros trastornos adictivos.

f) Fomentar y garantizar programas de intervención familiar, haciendo partícipe a la familia en la solución de las controversias, formando a los progenitores en manejo conductual y en estrategias de prevención de futuros comportamientos antisociales.

g) Fomentar y garantizar actividades que favorezcan los procesos de integración social, en particular el acceso a programas de ocio y tiempo libre.

h) Fomentar y desarrollar la figura del educador de atención social, psicopedagógica y asistencial, en los servicios y centros escolares.

i) Promover y poner en funcionamiento programas de educación de calle con niños, niñas y adolescentes en barrios y en municipios, creando modelos de referencia positivos para éstos.

CAPÍTULO IX

Derecho al desarrollo a través del ocio

Artículo 62. Derecho al ocio y el deporte.

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al ocio y al esparcimiento, y a participar en las actividades recreativas propias de su edad, como elementos esenciales para su educación y desarrollo. Tienen, así mismo, derecho a practicar deportes y a participar en actividades física, lúdicas y de ocio educativo en un ambiente de salubridad y seguridad.

2. Las Administraciones Públicas valencianas promocionarán, dentro de sus competencias, servicios y equipamientos lúdicos y deportivos dirigidos a la población infantil y adolescente. Fomentarán, así mismo, la actividad física y deportiva como hábito de salud, tanto en el ámbito



escolar como en el comunitario.

3. Las políticas públicas en materia de ocio y deporte infantil y adolescente contarán la participación de los propios niños, niñas y adolescentes. Estas políticas, deberán ofrecer las mismas oportunidades de ocio, tiempo libre, del juego y del deporte a todos los niños, niñas y adolescentes, arbitrando para ello acciones de discriminación positiva, de carácter inclusivo, en favor de quienes presenten diversidad funcional o desventajas económicas, sociales o culturales.

Artículo 63. Derecho al juego.

1. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

2. Los juegos, juguetes y videojuegos destinados a los niños reunirán las adecuadas medidas de seguridad, se adaptarán a las necesidades propias de cada edad, ayudarán al desarrollo físico y psíquico de cada etapa evolutiva y evitarán los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos, homófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.

Artículo 64. Derecho al ocio educativo

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en actividades de ocio educativo, que se desarrollen fuera de la enseñanza reglada y del ámbito familiar. Se entiende por ocio educativo el conjunto de actividades de tiempo libre que contribuyen al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, que educan en hábitos de participación en el respeto al medio ambiente, o en valores de compromiso, solidaridad e inclusión social, y que favorecen las relaciones entre iguales y la adquisición de habilidades sociales.

2. Las Administraciones Públicas, dentro de sus competencias, promoverán actividades de ocio educativo y apoyarán aquellas que se lleven a cabo por entidades sin ánimo de lucro, de manera que niños, niñas y adolescentes dispongan de una oferta estable, regular y variada. La promoción y fomento público del ocio educativo garantizará el acceso en condiciones de equidad.

Artículo 65. Contribución de los centros educativos al derecho al desarrollo a través del ocio y del deporte.

1. Los centros educativos contarán con las instalaciones deportivas y de ocio adecuadas al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, y desarrollarán actividades recreativas y de esparcimiento de calidad durante la jornada escolar.

2. Se facilitará el uso social de las instalaciones escolares públicas para la práctica de actividades deportivas y la realización de actividades de ocio y de educación en el tiempo libre fuera del horario lectivo, siempre que existan garantías de una utilización adecuada y no interfiera en su función principal como equipamiento docente.

3. Durante la educación primaria se procurará que las actividades de aprendizaje programadas puedan realizarse dentro de la jornada lectiva, de manera que no menoscaben el derecho del alumnado al ocio, al deporte y a la participación en la vida social y familiar.

CAPÍTULO X

Derecho a la cultura y protección como espectador

Artículo 66. Derecho a participar en la vida cultural.

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística de la comunidad.

2. A tal fin, las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana fomentarán las iniciativas sociales que contribuyan al interés en niños, niñas y adolescentes por la cultura y



faciliten su participación activa en la vida cultural y artística.

3. Las Administraciones Públicas valencianas promoverán actividades culturales dirigidas a la infancia y a la adolescencia y facilitarán el acceso, en condiciones de equidad, a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales. Los museos del Sistema Valenciano de Museos deberán desarrollar programas adecuados para adaptar la información a la comprensión de los niños, niñas o adolescentes y facilitar a éstos el disfrute de sus fondos.

4. Las iniciativas culturales dirigidas a la infancia o a la adolescencia que promuevan o apoyen las administraciones valencianas favorecerán de forma especial el conocimiento del idioma valenciana y de la historia y tradiciones de la Comunitat Valenciana.

5. Los niños, niñas o adolescentes que pertenezcan a una cultura no mayoritaria tienen derecho a conocerla y a que se respete su identidad cultural.

Artículo 67. Entrada y permanencia de personas menores de edad en establecimientos y espectáculos públicos

Además de las restricciones o prohibiciones previstas expresamente en la normativa reguladora sobre establecimientos y espectáculos públicos, se establecen las siguientes:

1. Las personas menores de edad no podrán acceder ni permanecer en establecimientos, locales o recintos en los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos o de contenido perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

2. Las personas menores de edad no podrán asistir a competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos o psíquicos para cualquiera de los participantes, ni practicar dichos deportes.

3. Queda prohibida, con carácter general, la entrada y permanencia de personas menores de dieciocho años a salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, excepto en aquellas condiciones en las que la normativa vigente en materia de espectáculos les permita el acceso.

CAPÍTULO XI

Derechos como consumidor y usuario

Artículo 68. Derecho a una protección especial como consumidores y usuarios.

1. Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, protejan de forma especial sus interés como consumidores , teniendo en cuenta las necesidades propias de su proceso de desarrollo. A tal fin, promocionarán la educación y la información para un consumo responsable, supervisarán el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y de publicidad, y defenderán a los niños, niñas y adolescentes de las prácticas abusivas.

2. Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños, niñas y adolescentes no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados, y deberán cumplir las medidas de seguridad necesarias para evitar, tanto las consecuencias nocivas de un uso correcto, como los efectos negativos de un posible uso inadecuado.

Artículo 69. Protección frente a sustancias perjudiciales para la salud.

1. Queda prohibida la venta a personas menores de dieciocho años de cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, cree dependencia o produzca efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de esta prohibición, así



como de las restantes medidas de protección frente a las sustancias adictivas previstas en la ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana,

2. Se prohíbe la venta y el suministro a personas menores de dieciocho años de las sustancias a las que tengan limitado el acceso, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre drogas, productos farmacéuticos, productos tóxicos o productos explosivos.

Artículo 70. Protección frente a contenidos perjudiciales para el desarrollo.

1. Se prohíbe la venta, exposición, ofrecimiento a personas menores de dieciocho años de publicaciones, vídeos, videojuegos u otro material de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación o incitación a la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia, el sexismo y cualquier tipo de discriminación, que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, o contrario a los derechos y libertades reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico.

2. Se prohíbe así mismo la proyección o difusión, por cualquier medio, de estos contenidos de manera que resulten accesibles a personas menores de dieciocho años.

Artículo 71. Alojamiento de niños, niñas o adolescentes en establecimientos públicos.

Las personas menores de dieciséis años habrán de estar acompañadas de sus representantes legales, o autorizadas por éstos, para pernoctar en establecimientos de alojamiento. Cuando no se cumpla esta condición, el responsable del establecimiento informará a los representantes legales o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO XII

Derechos en materia laboral

Artículo 72. Derecho a la formación y acceso al empleo

1. La Generalitat promoverá acciones educativas favorecedoras de la inserción sociolaboral, garantizando la formación y capacitación más adecuadas, que posibiliten la inserción laboral en las mejores condiciones de los jóvenes en edad laboral menores de dieciocho años, especialmente de los colectivos más desfavorecidos, como jóvenes con diversidad funcional o jóvenes extranjeros no acompañados.

2. Se favorecerán programas de formación e inserción laboral para jóvenes y adolescentes que se encuentren en situación de guarda o tutela por la Generalitat, provenientes de instituciones de protección de la infancia y la adolescencia o del sistema de atención socioeducativa de los adolescentes en conflicto con la ley.

3. La Generalitat implementará políticas públicas que faciliten el acceso de las y los jóvenes en edad laboral menores de dieciocho años al mercado de trabajo. La Conselleria con competencias en materia de empleo elaborará un plan de emancipación y acceso al mundo laboral de jóvenes y adolescentes, que formará parte de la Estrategia Valenciana de infancia y Adolescencia, e incluirá medidas que faciliten el acceso de los y las jóvenes a un empleo.

4. La Generalitat incorporará cláusulas de responsabilidad social en la contratación y en subvenciones de la Generalitat, y su sector público, que fomenten la inserción sociolaboral de los y las jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, así como de quienes participen en un programa de preparación para la vida independiente.

5. Los y las jóvenes menores de edad bajo la tutela o guarda de la entidad pública cuyo Plan de protección incluya su participación en un programa de preparación para la vida independiente, tendrán prioridad para acceder a los diferentes programas y medidas de inserción sociolaboral.



Artículo 73. Protección contra la explotación económica y laboral

1. Se prohíbe en toda la Comunitat Valenciana la explotación económica y laboral infantil, debiendo adoptar los organismos públicos competentes las medidas sancionadoras que correspondan.

2. La Generalitat, las Entidades Locales y las organizaciones empresariales y sindicales de la Comunitat Valenciana promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes en la Comunitat Valenciana, orientando sus actuaciones sobre la base del compromiso a contribuir a que se evite la explotación de los niños, niñas y adolescentes.

3. Se garantizarán los derechos laborales específicos de los y las jóvenes en edad laboral menores de dieciocho años, reconocidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, se asegurará la protección de dichos adolescentes en el desempeño de su actividad y en la realización de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial a su salud, atentatorio contra su dignidad, o que entorpezca su educación y formación o su desarrollo integral, así como la prevención de riesgos laborales, según la legislación vigente en materia de riesgos laborales, y la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra comunidad, para asegurar la protección de las y los adolescentes en el ámbito laboral.

4. La normativa laboral determinará los trabajos que, por la peligrosidad o los perjuicios que puedan causar a las y los adolescentes en edad laboral, éstos no pueden desempeñar.

CAPÍTULO XIII

Garantías y defensa de los derechos

Artículo 74. Garantía genérica

1. La Generalitat y las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana, dentro de sus competencias, garantizarán el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes previsto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento, fomentando su participación real y efectiva en la sociedad.

2. Para la consecución de este fin, las Administraciones Públicas valencianas destinarán recursos suficientes y articularán los mecanismos de coordinación necesarios entre ellas y entre sus distintos departamentos.

Artículo 75. Difusión, formación e información

1. Las Administraciones Públicas valencianas desarrollarán actuaciones de información y capacitación dirigidas a niños, niñas y adolescentes con el objeto de que conozcan sus derechos y los medios para reivindicarlos, defenderlos y ejercerlos.

2. La Generalitat elaborará un documento divulgativo, en lenguaje accesible y formato amigable, de la presente ley y de las normas autonómicas con mayor incidencia en los derechos de la infancia y la adolescencia y les dará la difusión necesaria para que los niños, niñas y adolescentes valencianos puedan conocerlos y ejercerlos.

3. La Generalitat y las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana, con la participación de los niños, niñas y adolescentes, divulgarán los derechos de la infancia y la adolescencia y sensibilizarán a la ciudadanía para favorecer su implantación efectiva. Asimismo se reconocerá públicamente la labor de quienes se distinguen en su promoción, respeto y protección.

Artículo 76. Defensa de sus derechos

1. Los niños, niñas y adolescentes, para la defensa de sus derechos, podrán por sí mismos o a través de sus representantes legales:



a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de sus derechos.

b) Solicitar la protección de los órganos competentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

c) Acudir a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal para poner en su conocimiento y reclamar protección de todas aquellas situaciones que atenten contra sus derechos o contra su integridad, o con el objeto de que promuevan las acciones oportunas.

d) Presentar denuncias y quejas ante la Defensoría de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana y ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Los niños, niñas y adolescentes podrán dirigirse, sin necesidad de formalidad jurídica alguna, a los órganos competentes en la Comunitat Valenciana para la protección de la infancia y la adolescencia, sin conocimiento de sus progenitores, representantes legales o guardadores de hecho, cuando sea necesario por motivos de urgencia o situación de conflicto, y en la medida en que la comunicación con aquellos pudiese frustrar la finalidad pretendida. La Administración guardará la debida reserva y tomará las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 77. Deberes de la infancia y la adolescencia

Los niños, niñas y adolescentes asumirán, de acuerdo con su nivel de madurez, los deberes que les impone la legislación civil, así como aquellas otras obligaciones y responsabilidades que se derivan de la titularidad y el ejercicio de los derechos que les reconoce esta ley y el resto del ordenamiento.

Artículo 78. Calidad en la atención a la infancia y la adolescencia

1. Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a recibir una atención de calidad.

2 A tal fin, La Generalitat y las administraciones locales, en sus respectivos ámbitos de competencia adoptarán las siguientes medidas:

a) Determinarán los estándares de calidad a los que deben ajustarse los servicios públicos destinados a la infancia y a la adolescencia y los dotarán de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

b) Velarán por que el personal que presta estos servicios sea idóneo para el desempeño de las funciones a desarrollar, estableciendo los requisitos de acceso que sean necesarios a tal efecto.

c) Impulsarán la formación continua y la mejora de las competencias de las y los profesionales que trabajan con la infancia y la adolescencia, incluyendo la sensibilización y formación en derechos de la infancia y la adolescencia.

d) Promoverán sistemas de asesoramiento y supervisión profesional y de control de calidad en los centros, servicios y programas destinados a la infancia y a la adolescencia.

e) Comprobarán que todas las personas que, en su ámbito de actuación, desempeñan actividades que implican contacto habitual con niños, niñas o adolescentes acreditan, mediante certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, que cumple el requisito exigido por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

TÍTULO III

Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales



Artículo 79. Acción protectora

La Generalitat y las administraciones locales llevaran a cabo todas las actuaciones necesarias dentro de sus competencias para prevenir, detectar y corregir las situaciones de riesgo y de desamparo en que se encuentre cualquier persona menor de edad que se halle en el territorio de la Comunitat Valenciana, de manera que se restituya o garantice el pleno ejercicio de sus derechos. Este conjunto de actuaciones constituyen la acción protectora.

Artículo 80. Derechos específicos de niños, niñas y adolescentes protegidos.

A fin de hacer efectivo los derechos de la infancia y la adolescencia, la administración pública competente garantizará a la persona menor de edad protegida los siguientes derechos:

1.A que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las actuaciones y decisiones que se deriven de la acción protectora, aplicando para ello los criterios de interpretación y ponderación previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento.

2.A recibir, de forma adaptada a sus circunstancia y grado de madurez, información de su situación, de las medidas de protección que pueden adoptarse y de las que efectivamente se adopten, de su duración y de los derechos que le correspondan.

3.A ser oída y escuchada en las decisiones que les afecten, especialmente cuando se adopten o cesen las medidas de protección, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996.

4. A participar activamente, a través del cauce que reglamentariamente se determine, en el funcionamiento y en la evaluación del centro, programa, o servicio mediante el que se lleve a cabo la acción protectora.

5. A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal y con quienes tengan la responsabilidad de proponer, adoptar o ejecutar las medidas de protección.

6. A contar con una persona de referencia dentro del sistema de protección, que disponga de información de conjunto de la acción protectora, y a la que pueda acceder con facilidad para ser informada o escuchada.

7. A recibir asesoramiento jurídico en caso de conflicto con su representante legal, especialmente cuando éste sea la entidad pública.

8. A que se respete su identidad étnica, cultural, lingüística y de género, así como su orientación sexual.

9. A que se favorezca su continuidad biográfica, y a conocer sus orígenes y su historia personal, en los términos establecidos en la legislación específica en la materia.

10. A que se dé una tramitación preferente a sus solicitudes en aquellos procedimientos administrativos cuya resolución contribuya a corregir la situación de desprotección o mitigar sus consecuencias negativas.

Artículo 81. Principios de actuación.

1. Además de los principios recogidos en el artículo 4 de esta Ley, las Administraciones Públicas observarán los siguientes principios en el desarrollo de la acción protectora:

a). La sensibilización de la población ante las situaciones de desprotección, y la promoción de la participación y la solidaridad social en su prevención, identificación y corrección.

b). La prevención y la detección temprana de las situaciones de desprotección para evitarlas o reducir sus efectos negativos.

c) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la acción protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar de la toma de decisiones.

d) La equidad y la inclusión de cualquier grupo social de niños, niñas o adolescentes en situación de desventaja, adoptando las medidas necesarias para que no sean discriminados y accedan en condiciones de igualdad a la acción protectora.

e) El contenido educativo a las medidas adoptadas, a fin de potenciar la autonomía de la



persona protegida y el libre desarrollo de su personalidad.

f) La intervención mínima y proporcionada, evitando cualquier injerencia innecesaria en la vida de la persona protegida y de su familia, y modulando la intensidad de la intervención en función de la gravedad y cronicidad de la situación de desprotección.

g) La confidencialidad de la información recabada y el carácter reservado de las actuaciones en la acción protectora. Para proteger el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas protegidas se limitará el derecho de acceso a la información pública derivada de la acción protectora. Dicha limitación podrá alcanzar, incluso, a quien tenga la condición de interesado cuando resulte imprescindible para garantizar el interés de la persona protegida.

h) La continuidad en el entorno de la persona protegida, primando las intervenciones en su propio medio escolar, social y familiar, y procurando integrarla en un entorno que les resulte cercano y familiar cuando sea necesario apartarla de él.

i) El mantenimiento o la recuperación de la convivencia con la familia de origen, salvo que ésta no pueda, ni siquiera con apoyos o intervenciones técnicas, satisfacer adecuadamente y de forma estable las necesidades asistenciales, educativas y afectivas de la persona protegida.

j) La preservación de las relaciones interpersonales significativas que resulten beneficiosas para el desarrollo de la persona protegida, especialmente con sus hermanos o su padre, madre o cuidadores primarios.

k) La colaboración de la persona protegida y de su familia en la acción protectora y el consenso en la toma de decisiones, salvo que el interés de la persona protegida aconseje lo contrario.

l) La prioridad de las medidas que tengan lugar en un entorno familiar frente a otras formas de cuidado sustitutivo.

m) La búsqueda de soluciones estables, que garanticen a largo plazo la atención integral de las necesidades de la persona protegida y el pleno ejercicio de sus derechos.

n) El abordaje integral de la situación de desprotección y la actuación coordinada de todos los agentes que intervengan directa o indirectamente en la acción protectora.

ñ) La formación permanente de las y los profesionales que intervengan en la acción protectora para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una atención de calidad.

o) El fortalecimiento de las capacidades de la persona protegida para superar las consecuencias adversas de las situaciones de desprotección.

2. En el supuesto de que estos principios resultaran incompatibles entre sí, prevalecerá aquel que en cada caso responda mejor al interés de la persona protegida.

Artículo 82. Deber de notificación.

1. Toda persona, y, en especial, quien por razón de su profesión tenga noticia o indicios fundados de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública garantizará la confidencialidad de la información y de la identidad de la persona informante en el cumplimiento de este deber de notificación.

3. A fin de cumplir con este deber, la Generalitat pondrá a disposición de los ciudadanos un teléfono gratuito. Así mismo dispondrá de protocolos de detección y notificación de situaciones de desprotección para los profesionales de los sistemas sanitario, educativo, policial, judicial y de acción social, cuya utilización será obligatoria, a quienes proporcionará la formación necesaria para su uso.



Artículo 83. Deber de reserva

Las autoridades y las personas que en razón de su cargo, profesión o función tengan conocimiento de la situación de desprotección o de la acción protectora guardarán secreto respecto de la información de la persona protegida y de su familia.

Artículo 84. Deber de colaboración

1. Los profesionales, las entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona deberá facilitar a la entidad pública competente, los informes y antecedentes sobre las personas protegidas, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que ésta le requiera por ser necesaria para valorar de la situación de desprotección o ejercer de la acción protectora. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, la cesión de estos datos no requerirá del consentimiento de la persona afectada. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en esta información se ajustará a las disposiciones de dicho precepto.

2. Cualquier persona que tenga responsabilidades personales o profesionales respecto de la persona protegida tendrá la obligación de ejecutar las previsiones del plan al que se refiere el artículo siguiente, que correspondan a su ámbito de actuación.

Artículo 85. Evaluación y planificación.

1. Las Administraciones públicas competentes deberán desarrollar las actuaciones necesarias para detectar y valorar las situaciones de desprotección infantil y adolescente.

2. Las situaciones de desprotección notificadas o detectadas se valorarán considerando en su conjunto la situación personal, social y familiar de la persona a proteger, a fin de identificar los factores de riesgo y de protección que indiquen en ella, y de determinar la acción protectora necesaria, tomando en consideración, entre otros aspectos, las posibles consecuencias para la integridad, el bienestar y el desarrollo de la persona protegida, la cronicidad de la situación y las posibilidades de intervención.

3. La acción protectora se llevará a cabo de acuerdo con un plan que establecerá los objetivos, la previsión del caso, su plazo de vigencia, las medidas a adoptar y su duración, los agentes que han de aplicarlas, las estrategias de coordinación y su evaluación.

4. El plan será impulsado y diseñado por la administración competente para llevar a cabo la acción protectora, escuchada la persona protegida, y con su participación activa y la de quienes hayan de ejecutarlo, y se revisará periódicamente con la frecuencia que se determine en las normativa correspondiente al tipo de situación de desprotección, o en su defecto, con la que se establezca en el propio plan.

5. La Generalitat, a través de un órgano colegiado cuya composición se determinará reglamentariamente, evaluará periódicamente la situación del sistema de protección y, de acuerdo con sus resultados, planificará las mejoras necesarias para su correcto funcionamiento. Las personas protegidas y los agentes del sistema de protección participarán en ésta evaluación y planificación, que podrá incardinarse dentro de la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia.

CAPÍTULO II

Prevención de las situaciones de desprotección.

Artículo 86. Prioridad y desarrollo de la actuación preventiva.

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana darán prioridad a las actuaciones de su competencia que contribuyan a prevenir y evitar las situaciones de riesgo y



desamparo de las personas menores de edad, incidiendo en los factores que las propician.

2. Las actuaciones preventivas tendrán como ejes principales: la evaluación del bienestar de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana y la identificación de los factores que inciden en él; la sensibilización de la población respecto de los derechos de la infancia y las consecuencias de su vulneración; la promoción del buen trato en el ámbito familiar; las políticas de inclusión de las familias con personas menores de edad en riesgo de pobreza o exclusión; y el carácter voluntario, comunitario, y basado en la evidencia de las intervenciones que las integren.

3. La acción preventiva de la Generalitat se llevará a cabo de acuerdo con la planificación prevista en la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia.

4. Las administraciones locales colaborarán en el desarrollo de estas políticas preventivas dentro del marco de sus competencias.

5. Para el desarrollo de las políticas preventivas las autoridades públicas propiciarán la implicación activa de sus destinatarios y estimularán la creación de redes de apoyo mutuo.

Artículo 87. Actuaciones preventivas de la Generalitat basadas en la promoción del buen trato en el ámbito familiar.

1. La conselleria con competencia en materia de salud llevará a cabo programas que fomenten, desde la etapa prenatal, el establecimiento de vínculos afectivos paterno y materno-filiales seguros y saludables, así como programas de apoyo familiar para la promoción de la salud mental infantil y adolescente.

2. La conselleria con competencia en materia de infancia y familia llevará a cabo programas de orientación familiar con el objeto de promover una parentalidad positiva, en los términos previstos en el artículo 31.3 de esta ley.

3. La conselleria con competencia en materia de justicia impulsará la implantación de recursos de mediación familiar e intergeneracional, para que las familias con hijos e hijas menores de edad puedan resolver de forma consensuada sus conflictos y garantizará la equidad en el acceso a estos recursos.

4. La conselleria con competencia en materia de empleo promoverá horarios y condiciones laborales que permitan que atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza.

5. La conselleria con competencia en materia de educación impulsará, a través de los centros y servicios educativo, programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias y el conocimiento de las características diferenciales y las necesidades de cada etapa evolutiva, e implantará las medidas necesarias para facilitar el dialogo y la cooperación entre docentes y familias, prestando atención especial a los niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales o en familias que atraviesan situaciones difíciles.

6. La conselleria con competencia en materia de igualdad promoverá el ejercicio igualitario de padres y madres en las responsabilidades respecto de hijos e hijas menores de edad.

7. Las prestaciones sociales y la política fiscal de la Generalitat, así como las subvenciones que incidan en las condiciones de vida de las familias, contribuirán a que quienes tienen responsabilidades familiares respecto de niños y niñas accedan, en condiciones de equidad, a los recursos adecuados para ello, tanto materiales, como psicológicos, sociales y culturales.

8. La administración de la Generalitat en su conjunto fomentará que las actitudes y patrones sociales más extendidos se adapten a las necesidades de las familias con niños, niñas o adolescentes a su cargo.

Artículo 88. Acciones de prevención secundaria.

Entre las actuaciones preventivas del artículo anterior, se incluirán acciones destinadas a



apoyar a quienes ejercen las responsabilidades parentales en aquellas situaciones familiares en las que el ejercicio de estas responsabilidades entraña mayores dificultades, tales como padres o madres primerizos, adolescentes, familias monoparentales o con necesidades especiales, y familias en dificultad económica o faltas de apoyo social, entre otras.

CAPÍTULO III

Protección en las situaciones de riesgo.

Artículo 89. Acción protectora en la situación de riesgo.

1. Se consideran situaciones de riesgo las definidas como tales en la Ley Orgánica 1/1996.

2. La acción protectora en las situaciones de riesgo tendrá por objeto salvaguardar y restituir los derechos de la persona protegida, mediante una actuación en su propio medio que permita disminuir los factores de riesgo y potenciar los de protección, de manera pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

3. La competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y determinar el cese de la situación de riesgo corresponde a la entidad local dónde resida de hecho la persona protegida. Cuando no resida en la Comunitat Valenciana o su residencia no pueda determinarse, ejercerá estas competencias la entidad local dónde la persona menor de edad se encuentre. En las situaciones de riesgo prenatal será competente la entidad local de residencia de la mujer gestante.

4. Los servicios sociales de las distintas localidades con las que la persona protegida mantengan vínculos cooperarán entre sí e intercambiarán la información necesaria para el adecuado ejercicio de estas competencias, especialmente en caso de traslado, en el que se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

5. La Generalitat pondrá a disposición las entidades locales un protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garantice la unidad de criterio en el ejercicio de la acción protectora en todo el territorio.

6. Las autoridades sanitarias pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, las situaciones de riesgo por negativa a los tratamientos médicos a las que se refiere el apartado 5 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, y las notificarán simultánea o posteriormente a la entidad pública competente, que valorará si es necesaria alguna intervención adicional a las medidas que se adopten judicialmente.

7. Los servicios de salud y el personal sanitario deberá notificar las situaciones de riesgo prenatal a la entidad pública competente y cooperar con ella en su prevención, intervención y seguimiento. Si el propio personal sanitario, o la entidad pública que valore el riesgo, estimase que la protección tras el nacimiento va a requerir la separación del niño o la niña de su medio familiar, lo pondrá en conocimiento del órgano de la Generalitat con competencia para su protección, que acordará, si fuera necesario, que los servicios de maternidad le comuniquen el nacimiento y retengan a la persona recién nacida hasta que se declare su desamparo cautelar o se determine que no se va a adoptar esta medida.

Artículo 90. Intervención en la situación de riesgo

1. Cuando los servicios sociales de la entidad local tengan conocimiento, por sí mismos o a través de terceros, de que un niño, niña o adolescente puede encontrarse en una situación de riesgo, evaluarán su situación y si esta lo requiere, elaborarán un proyecto de intervención social y educativo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley, designado a una o un profesional de referencia.

2. El proyecto de intervención incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes,



como las que hayan de llevarse a cabo por el centro escolar, los servicios sanitarios, u otros recursos comunitarios.

3. El proyecto incluirá medidas destinadas a mejorar las condiciones familiares y sociales de la persona protegida, y si fuera necesario, a apoyarla directamente o a complementar la atención que recibe en el hogar. En particular, podrá prever la asistencia a un centro de día con la finalidad de potenciar su integración social, familiar y laboral y de paliar las carencias de apoyo familiar.

4. El proyecto contemplará, cuando proceda, intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio de las funciones parentales, de mitigar las secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos de afrontamiento. Un equipo específico de intervención en infancia y adolescencia, cuya composición, cualificación y funciones se determinará reglamentariamente, llevará a cabo estas intervenciones o participará en su diseño y planificación.

Artículo 91. Participación y colaboración familiar.

1. Se procurará contar con la participación de la propia persona protegida, si tuviera madurez suficiente, y de su familia, en la planificación y ejecución del proyecto de intervención social y educativo familiar. A tal fin se oirá a la persona protegida y a sus progenitores o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad. Se procurará consensuar con ellos el proyecto de intervención social y educativo familiar, y recabar formalmente su aceptación, para lo que se les ofrecerá la información necesaria de manera comprensible y en formato accesible.

2. Presten o no su consentimiento al proyecto, el padre, la madre, o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de hecho o de derecho de la persona protegida, deberán colaborar en su desarrollo.

Artículo 92. Declaración de riesgo.

1. La falta de colaboración de las personas obligadas conforme al artículo anterior, cuando impida la consecución de los objetivos del proyecto de intervención social y educativo familiar, determinará la declaración de riesgo de la persona protegida.

2. La situación de riesgo será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, a propuesta de un órgano colegiado multidisciplinar y previa audiencia a la persona protegida, practicada conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, y de sus progenitores o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad. A falta de reglas que permitan determinar la competencia, corresponderá a la persona titular de la alcaldía.

3. La declaración de riesgo especificará las acciones u omisiones a las que vienen obligados el padre, la madre, o las personas que ejerzan la tutela o la guarda, de hecho o de derecho, de la persona protegida, para hacer efectivas las medidas previstas en el proyecto de intervención social y educativo familiar, y en que plazo, y advertirá expresamente que su incumplimiento puede determinar la declaración de desamparo. La declaración de riesgo podrá recoger medidas de apoyo o atención directa a la persona protegida, previstas en el proyecto, que pueden llevarse cabo aún sin contar con el consentimiento de sus representantes legales.

4. La resolución mediante la que se declara el riesgo será recurrible conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La interposición del recurso no suspenderá el ejercicio de la acción protectora.

5. El órgano competente para dictar la declaración de riesgo podrá, a propuesta del órgano colegiado, prorrogarla o, si ya no se dieran los presupuestos para considerar que la persona protegida está en tal situación, revocarla. La resolución revocatoria podrá establecer pautas de



seguimiento o acompañamiento profesional a la persona protegida y su familia para prevenir riesgos futuros.

6. Concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas, y en todo caso cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración inicial, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña y adolescente cuenta con la necesaria asistencia moral o material, la entidad local instará al órgano competente de la Generalitat a declarar el desamparo.

CAPÍTULO IV. Desamparo y la tutela.

Artículo 93. Concepto de desamparo.

1. Conforme a lo dispuesto en el Código civil, se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Para determinar la existencia o no de una situación de desamparo se tendrán en cuenta las especificaciones recogidas en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 303 del Código civil, la situación de guarda de hecho de una persona menor de edad, no se considerará desamparo si ésta no se ve privada de la necesaria asistencia moral y material. En este caso, la entidad pública pondrá la situación en conocimiento de la autoridad judicial y no desarrollará la acción protectora ni realizará actuación alguna destinada a otorgar un título jurídico que legitime para desempeñar la guarda a la persona guardadora de hecho.

Artículo 94. Declaración de desamparo.

1. El desamparo se declarará, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar, por resolución motivada del órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia.

2. La entidad local competente para intervenir en la situación de riesgo instará la declaración de desamparo en el supuesto previsto en el artículo 92.6 de esta ley, o en cualquier otro momento si valora que la situación de desprotección requiere la separación de la persona a proteger de su medio familiar. En el plazo máximo de 6 meses el órgano competente de la Generalitat resolverá de forma motivada si procede o no tal declaración. La resolución que la estime improcedente se comunicará a la entidad proponente y al Ministerio Fiscal. No será necesaria esta propuesta para declarar el desamparo cuando el órgano competente tenga noticia directa de la existencia de una situación de desprotección que lo requiera, ni cuando la declaración se produzca al concluir la guarda a petición del padre, madre o persona tutora, por no darse las circunstancias adecuadas para la reintegración familiar.

3. En el procedimiento para dictar la declaración de desamparo se oirá a la persona protegida, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, y a sus progenitores o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad y se recabarán los informes necesarios para determinar la existencia de la situación de desprotección y la conveniencia de separar a la persona protegida de su unidad de convivencia. No obstante, dichos informes no serán preceptivos si estas circunstancias están suficientemente acreditadas en la propuesta derivada de la previa situación de riesgo.

4. Cuando existan antecedentes de situaciones graves de desprotección en la familia, u otros indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de la persona protegida, se declarará el desamparo con carácter cautelar y por procedimiento de urgencia, sin



necesidad de acuerdo del órgano colegiado ni de practicar trámite alguno, ni siquiera los recogidos en el apartado anterior.

5. La resolución que declare el desamparo se pondrá en conocimiento y se notificará conforme a los establecido en el artículo 172 del código Civil.

Artículo 95. Ejercicio de la tutela.

1. La Generalitat ejercerá, a través del órgano que se determine reglamentariamente y con sujeción a lo dispuesto en el código civil, la tutela de la persona menor de edad cuyo desamparo haya declarado, salvo que ésta deje de residir en la Comunitat Valenciana y no sea previsible su retorno por reintegración familiar, a corto o medio plazo. En este supuesto, el órgano de la Generalitat que ejerza la tutela informará del traslado a la Entidad Pública competente del nuevo lugar de residencia y continuará en ejerciéndola hasta que ésta haya dictado resolución asumiendo la tutela o haya determinado que ya no es necesario adoptar medidas de protección.

2. La Generalitat ejercerá, así mismo, la tutela de las personas menores de edad declaradas en desamparo por otra Entidad Pública que hayan trasladado su residencia a la Comunitat Valenciana, siempre que no se prevea que, a corto o medio plazo, vayan a dejar de residir en su territorio. En este caso, el ejercicio de la tutela requerirá de una resolución administrativa en la que se declare que subsisten las circunstancias que motivaron la declaración de desamparo y que la Generalitat asume la tutela.

Artículo 96. Asistencia letrada.

1. Las personas menores de edad que se encuentren bajo la tutela de la Generalitat serán representadas y defendidas en juicio, sin perjuicio de las competencias que le puedan corresponder al Ministerio Fiscal, por abogados o abogadas de la Abogacía General de la Generalitat.

2. El órgano que ejerza la tutela podrá, no obstante, encomendar dicha representación y defensa en juicio a otras personas cuando el interés de la persona tutelada así lo aconseje

Artículo 97. Promoción de la tutela ordinaria.

Cuando existan personas que, por su relaciones con la persona tutelada o por otras circunstancias, se hallen en mejores condiciones que la propia Entidad Pública para ejercer la funciones tutelares en interés de aquella, el órgano competente de la Generalitat promoverá el nombramiento de tutor y, si hubiera causa para ello, la privación de la patria potestad.

Artículo 98. Cese de la tutela.

1. La tutela cesará en los supuestos y condiciones previstos en el código civil. El cese por revocación administrativa del desamparo, o por alguna de las circunstancias recogidas en las letras a, b y c del artículo 172.5 del Código civil se declarará por resolución del órgano de la Generalitat que ejerza la tutela, previo acuerdo de un órgano colegiado.

2. La declaración de desamparo podrá revocarse por el órgano que ejerce la tutela, a instancia de las personas titulares de la patria potestad o la tutela, cuando lo soliciten dentro los dos años siguientes a la notificación de la resolución por la que se declaró, o de oficio en cualquier momento. Para ello será necesario que se constate que han desaparecido las causas que la motivaron y que se dan las restantes condiciones para la reintegración familiar exigidas en el artículo 110 de esta ley.

3. Si las personas titulares de la patria potestad o la tutela vivieran separadas y sólo una reuniera las condiciones adecuadas para asumir el cuidado de la persona protegida, podrá revocarse parcialmente la declaración de desamparo exclusivamente respecto de ella.

4. Las resoluciones de cese de tutela se notificarán al Ministerio Fiscal, a la persona



protegida, y a quienes estuvieran legitimados para oponerse a ellas.

CAPÍTULO V

Guarda.

Artículo 99. Asunción de la guarda.

1. La Generalitat asumirá temporalmente la guarda de una persona protegida menor de edad en los siguientes casos:

- a) si está se encuentran bajo su tutela
- b) a solicitud las personas titulares de su tutela o patria potestad, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 172 bis del Código civil.
- c) cuando así lo acuerde la autoridad judicial, en los casos legalmente proceda.
- d) con carácter provisional, en cumplimiento de la obligación de prestarle atención inmediata, en tanto se les identifica, se investigan sus circunstancias y se constata si se encuentra en situación de desamparo.

2. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés de la persona protegida, mediante el acogimiento residencial. Se otorgará especial prioridad al acogimiento familiar en el caso de niños o niñas menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial de niños o niñas de menos de tres años, salvo que esta medida no convenga a su interés o sea imposible adoptarla en ese momento, circunstancia que habrá de quedar reflejada y fundamentada en la resolución por la que se formalice el acogimiento residencial. El acogimiento residencial de niños o niñas de menos de seis años no podrá acordarse por un periodo de más de tres meses, sin perjuicio de las posible prorrogas, que también tendrán esta duración máxima.

3. La forma de ejercicio de la guarda y sus variaciones se determinará mediante resolución del órgano que ejerza la tutela o asuma la guarda, previo acuerdo de un órgano colegiado, y se notificará al padre, la madre o la persona tutora y al Ministerio Fiscal.

Artículo 100. Guarda voluntaria.

1. La Generalitat asumirá la guarda de niños, niñas o adolescentes, a solicitud de las personas titulares de la patria potestad o la tutela, por un periodo máximo de dos años. Este periodo podrá prorrogarse excepcionalmente, a lo sumo por, otro año, si el interés de la persona protegida así lo aconseja y si es previsible la reintegración familiar en ese plazo.

2. Para estimar esta solicitud habrá de quedar acreditado que existen circunstancias graves que impiden a las personas solicitantes cuidar adecuadamente de la persona protegida, y que éstas son transitorias, de manera que, al concluir la guarda, pueda llevarse a cabo la reintegración familiar. A tal fin se recabarán de oficio los informes que resulten pertinentes, cuando éstos no hayan sido aportados por las personas solicitantes.

3. Si hay varias personas titulares de la patria potestad o de la tutela, y sólo una de ellas solicita la guarda voluntaria, se requerirá el consentimiento de la otra. Únicamente se asumirá la guarda si ésta lo presta o si, habiéndole notificado en forma el requerimiento, no manifiesta su oposición en el plazo concedido al efecto, que no podrá ser inferior a diez días.

4. La asunción de la guarda se formalizará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Generalitat para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar, en la que se hará constar la duración de la medida, la forma en que se va a ejercer la guarda y los restantes contenidos previstos en el apartado segundo del artículo 172 bis del Código civil. A esta resolución se unirá el acuerdo de entrega voluntaria firmado con la familia, en la que ésta asumirá el compromiso de someterse a las intervenciones profesionales que resulten necesarias para superar las circunstancias que le



impiden hacerse cargo de la persona protegida.

5. La resolución administrativa sobre las asunción de la guarda, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y se comunicará al padre, madre o persona tutora y al Ministerio Fiscal.

6. La guarda voluntaria cesará por mayoría de edad, emancipación o fallecimiento de la persona protegida; por resolución administrativa de reintegración familiar, dictada de oficio o a instancia de parte; por el vencimiento de su periodo de duración; por la declaración del desamparo; o por resolución administrativa que declare alguna de las circunstancias recogidas en las letras a, b y c del artículo 172.5 del Código civil. Cuando el cese de la guarda implique la reintegración familiar, habrán de darse las condiciones exigidas en el artículo 110 de esta ley. En caso contrario, al expirar el periodo de duración de la guarda se considerará que la persona protegida se encuentra en desamparo.

Artículo 101. Guarda por resolución judicial.

En cumplimiento de las resolución judicial que le atribuya la guarda, el órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia, establecerá, mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio, y ordenará las actuaciones necesarias para determinar la medida de protección más adecuada.

Artículo 102. Atención inmediata y guarda provisional.

1. La atención inmediata de la Generalitat a niños, niñas y adolescentes se prestará a través de los centros de recepción.

2. Cuando se requiera tal atención inmediata, el director o la directora del centro de recepción, oída la persona protegida, dictará resolución de guarda provisional en aquellos casos en los que no sea posible restituir la guarda a sus representantes legales o existan indicios de que esta restitución puede ser contraria a su interés. Esta resolución se comunicará al Ministerio Fiscal y al órgano competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia. Dicho órgano iniciará de inmediato las diligencias precisas para identificar a la persona protegida, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo y podrá, en cualquier momento, cesar la guarda provisional, sustituirla por otra medida o variar su forma de ejercicio.

3. En el plazo máximo de 45 días desde la asunción provisional de la guarda, prorrogables, cuando las circunstancias lo requieran, por otros 45, deberá procederse a la reintegración familiar, a la declaración de la situación de desamparo o a promover la tutela ordinaria u otra medida de protección que resulte procedente.

4. La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela o por la adopción de otra medida de protección. El cese por haber desaparecido las causas que la motivaron, o por alguna de las circunstancias recogidas en las letras a, b y c del artículo 172.5 del Código civil se determinará por resolución del órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia, previo acuerdo de un órgano colegiado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a la guarda y a la tutela.

Artículo 103. Plan de protección.

1. Cuando la Generalitat asuma la tutela o la guarda de una persona protegida, elaborará un plan individualizado, denominado Plan de Protección, que establecerá el objetivo de la intervención, las medidas a llevar a cabo, la previsión o no de reintegración familiar, y el plazo de su ejecución.



2. Si la persona protegida presenta alguna diversidad funcional, la Generalitat garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

3. El objetivo del Plan de Protección será la reintegración familiar, siempre que sea previsible que, en un plazo máximo de dos años, la familia de origen puede encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente las funciones propias de la tutela o la patria potestad. En caso contrario, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa, salvo que, atendiendo a la voluntad, la madurez, la identidad familiar y demás circunstancias de la persona protegida, resulte más favorable a su interés que sea la preparación para la vida independiente.

4. Cuando el objetivo será la reintegración familiar, la Generalitat elaborará, junto con la entidad local competente para la intervención en riesgo del domicilio de residencia de la familia de origen, un programa de reintegración familiar que formará parte del Plan de Protección.

Artículo 104. Grupos de hermanos.

1. Salvo que el interés particular de alguna persona protegida aconseje otra cosa, se mantendrá unidos a los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, tanto durante el tiempo que asuma su guarda la Generalitat, como a su finalización, por reintegración familiar o por delegación de su guarda para adopción.

2. En las decisiones acerca de los grupos de hermanos, además de los criterios generales de interpretación y ponderación del interés superior de la persona menor de edad, se tendrá en cuenta las necesidades derivadas de su distinto momento evolutivo, la naturaleza de su relación, la vinculación preexistente y que la medida que se adopte no limite las posibilidades de desarrollo futuro de ninguno de ellos.

Artículo 105. Revisión del Plan de Protección.

1. El Plan de Protección será evaluado y revisado al menos cada seis meses, de manera que pueda valorarse el progreso respecto de su objetivo y la conveniencia de mantenerlo o modificarlo, así como la adecuación de las medidas adoptadas al interés de la persona protegida. No obstante, cuando se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente, el plazo entre revisiones podrá ser de un año a partir de la segunda revisión.

2. Los planes de protección de niños o niñas de menos de tres años se revisarán al menos cada tres meses, salvo que se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente o se haya delegado su guarda con fines de adopción, en cuyo caso se aplicarán los plazos de revisión previstos en el apartado anterior. También se revisarán trimestralmente los planes de protección de las personas acogidas en centros de protección específicos de menores con problemas conducta.

Artículo 106. Garantía de derechos.

Las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela o guarda de la Generalitat serán informados de los derechos que les asisten, conforme a la legislación estatal, por su situación de acogimiento familiar o residencial, así como de los que la presente ley les reconoce como personas protegidas. Esta información se facilitará de forma accesible y adecuada a sus circunstancias y momento evolutivo.

Artículo 107. Delegación de guarda para estancias, salidas y vacaciones.

1. Con el fin de favorecer la integración y el desarrollo social de la persona protegida, o cuando sea conveniente a su interés por otras razones, el órgano que ejerza la tutela o haya asumido la guarda podrá acordar la delegación de guarda para estancias, salidas de fines de



semana o vacaciones prevista en el Código civil. Esta competencia podrá delegarse en la persona que ejerza la dirección del centro de acogimiento residencial, siempre que no se trate de salidas periódicas con una misma familia.

2. Las salidas que no supongan la pernocta fuera del centro o del hogar familiar no se considerarán estancias y podrán ser autorizadas, sin sujeción a requisitos formales, por quien ejerza la guarda.

3.- Reglamentariamente se establecerá la forma de selección de las familias, personas o instituciones para esta delegación de guarda, así como las condiciones que han de reunir para garantizar que son adecuadas a las necesidades de la persona protegida

Artículo 108. Relaciones con familiares y personas allegadas.

1. Para preservar el derecho de la persona declarada en desamparo a relacionarse con sus progenitores o tutores y demás parientes, así como con otras personas allegadas, el órgano de la Generalitat que ejerza la tutela regulará, a su solicitud, las visitas y comunicaciones mediante resolución administrativa, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar. A tal fin, se oirá a la persona protegida y se tendrá en cuenta además de los criterios generales de interpretación y ponderación de su interés superior, las características de la relación y las consecuencias emocionales y afectivas que pueda tener para ella los contactos o su ausencia.

2. Cuando la Generalitat ejerza la guarda de una persona menor de edad, pero no su tutela, las vistas y comunicaciones con sus progenitores o tutores podrán llevarse a cabo sin sujeción a un régimen predeterminado. No obstante, el órgano que haya asumido la guarda las regulará cuando interfieran en el desarrollo de la vida cotidiana de la persona protegida, o puedan derivarse perjuicios para ella, en especial en un contexto de conflicto. La relación con otras personas allegadas y parientes se regulará conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. Además de las consecuencias directas de las visitas y contactos para la persona protegida, en la regulación se tendrá en cuenta el objetivo del plan de protección, de manera que la relación se intensifique a medida que se progresa hacia la reintegración familiar y se limite o suspenda cuando interfiera en la integración estable en una familia alternativa.

4. En aquellos casos en los que no se haya mantenido unido a un grupo de hermanos, pero la continuidad de su relación no resulte perjudicial para ninguno de ellos, la Generalitat adoptará las medidas necesarias para que mantengan un contacto suficiente.

Artículo 109. Transiciones de entorno de convivencia.

1. Las variaciones de medidas o de la forma de ejercicio de la guarda que impliquen un cambio de entorno de convivencia de la persona protegida se llevarán a cabo, salvo que el interés de ésta requiera de una actuación urgente, de acuerdo con un plan individualizado de transición de entorno.

2. En la planificación de la transición se escuchará y preparará a la persona protegida y a las familias o instituciones implicadas. Tanto las personas que cedan la guarda como quienes la reciban vendrán obligadas a colaborar en el desarrollo del plan de transición.

3 Cuando el interés del niño, niña o adolescente lo aconseje, la transición se llevará a cabo mediante contactos graduales o con el acompañamiento de alguna persona que pueda brindarle seguridad emocional.

4. A fin de preservar el sentido de continuidad biográfica y favorecer el desarrollo de su identidad, las personas protegidas tendrán derecho a llevar consigo fotografías, recuerdos, pertenencias y objetos personales. Cuando la transición pueda suponer un hito biográfico importante, se les entregará un libro de vida, en el que se recogerá la información y los documentos e imágenes esenciales de su historia personal.



Artículo 110. Reintegración familiar.

1. Para el retorno de la persona protegida a su familia de origen se habrá de comprobar que se dan las condiciones requeridas en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996. Dicha comprobación no será preceptiva, sin embargo, cuando la reintegración se produzca por el cese de la guarda provisional, al no haberse constatado motivos para adoptar una medida de protección.

2. A tal fin se recabará informe de la entidad pública competente en la localidad de residencia de la familia de origen para valorar la situación de riesgo, a la que se comunicará la resolución por la que se procede a la reintegración. La Generalitat, en colaboración con dicha entidad pública, realizará el seguimiento de la reunificación familiar y prestará a la familia el apoyo necesario.

Artículo 111. Preparación para la vida independiente.

1. A partir de los 16 años, las y los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Generalitat, o de los que ésta haya asumido la guarda y que se hallen en riesgo de exclusión social, por carecer de apoyos familiares adecuados, tendrán derecho a participar en un programa de preparación para la vida independiente. También tendrán derecho a participar en estos programas quienes al alcanzar la mayoría de edad estuvieran en esa situación, hasta la edad que se establezca reglamentariamente.

2. La participación en estos programas será voluntaria y estará condicionada a que la persona solicitante asuma un compromiso de participación y aprovechamiento. Para establecer sus objetivos y contenidos se contará con la intervención activa de la persona interesada.

3. Estos programas constituirán una intervención integral que abarque, al menos:

a) el seguimiento socio-educativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
b) la inserción socio-laboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral y el fomento del empleo.

c) la alternativa de alojamiento, que podrá ofrecerse, en los términos en que se determine reglamentariamente, mediante la prolongación de la estancia en centros de acogimiento residencial, mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas de alquiler.

El programa podrá contener otras acciones destinadas a atender necesidades particulares de los participantes en el acceso a la vida adulta, como orientación jurídica.

4. Las políticas que lleve a cabo la Generalitat en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de este colectivo y otorgarán prioridad a las personas participantes en estos programas para el acceso a la educación secundaria postobligatoria y a la educación superior, a los programas de fomento del empleo y de integración socio-laboral, a las ayudas para el alquiler de viviendas y a cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir al desarrollo de la independencia personal.

5. Las actuaciones previstas en los programas de preparación para la vida independiente utilizarán, siempre que sea posible, los recursos de carácter general destinados al conjunto de la población, a la juventud, o a las personas en riesgo de exclusión, complementándolas con apoyos o prestaciones de la Entidad Pública de protección.

Artículo 112. Niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados.

1. De conformidad con la legislación vigente sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social, la Generalitat garantizará a niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados una protección adecuada a sus necesidades específicas, asumiendo la conselleria competente en materia de protección de la infancia y la



adolescencia su atención integral, durante el tiempo de permanencia en la Comunitat Valenciana, y dotándoles de las medidas de protección y asistencia necesarias para garantizar sus derechos. En estos casos el acceso a los recursos propios de la entidad autonómica será prioritario en el caso que así aparezca reflejado en el Plan de protección del niño, niña o adolescente, y su ingreso se justificara mediante la resolución de tutela o guarda del mismo.

2. Los órganos competentes para su protección velarán porque el retorno de la persona protegida a su país de origen, o aquél donde se encuentren sus familiares, se realice sólo si se dan las condiciones para el restablecimiento de la convivencia con la familia exigidas por la Ley Orgánica 1/1996 y con las máximas garantías de respeto a su dignidad y protección.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados, los procedimientos para su identificación, custodia policial e inscripción en el registro correspondiente por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad se realizará en dependientes diferenciadas de los adultos, con las condiciones adecuadas a su edad y circunstancias, y con la mayor celeridad posible.

Artículo 113. Adolescentes y jóvenes embarazadas o con hijos a su cargo.

1. La Generalitat prestará el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación a las adolescentes y las jóvenes bajo su guarda o tutela que estén embarazadas. En el Plan de Protección se contemplará esta circunstancia.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para garantizar que, en estos casos, el interés superior de la madre y el del hijo o la hija son valorados y ponderados de forma independiente, y que en la medidas que se adopten respecto a cada una o uno de ellos prima su interés particular.

CAPÍTULO VII **Acogimiento familiar.**

Artículo 114. Concepto del acogimiento familiar.

El acogimiento familiar es la medida de protección por la que se produce la plena participación de una persona menor de edad en la vida de una familia, que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo durante el tiempo que dure el acogimiento.

Artículo 115. Formalización del acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución del órgano de la Generalitat ejerza la tutela o asuma la guarda, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar, en los términos y con las condiciones previstas en el Código Civil.

2. A la resolución de formalización se acompañará un documento anexo que incluirá los extremos recogido en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1996.

Artículo 116. Modalidades de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar adoptará alguna de las modalidades previstas en el Código Civil, que atendiendo a su duración y objetivos son: acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal y acogimiento familiar permanente.

2. En razón de la vinculación, se distingue el acogimiento en familia extensa, entendiendo por tal toda persona con la que la persona protegida mantenga un vínculo de parentesco o una relación afectiva previa relevante, y en familia ajena, a la que se denominará familia educadora.

3. El acogimiento familiar de urgencia se llevará a cabo por una familia educadora que haya sido declarada apta para esta modalidad. La declaración de aptitud requerirá estar



disponible para acoger a cualquier hora del día y durante todo el año, y contar con las condiciones necesarias para obtener y aportar, a partir de la relación con la persona acogida, información relevante para las decisiones sobre las medidas de protección.

4. El carácter especializado del acogimiento se determinará por el órgano competente para formalizarlo cuando, además de haber constatado que la familia reúne las condiciones exigidas en el artículo 20.1 de Ley Orgánica 1/1996, estime que la persona acogida presenta alguna necesidad o circunstancia especial.

Artículo 117. Determinación de la modalidad de acogimiento.

El acogimiento familiar se llevará a cabo en aquella modalidad que mejor responda al interés de la persona protegida, teniendo en cuenta sus especiales necesidades o circunstancias y el objetivo del Plan de Protección. Cuando aún no se haya podido establecer dicho objetivo, se optará preferentemente por el acogimiento familiar de urgencia.

Artículo 118. Selección de la familia acogedora.

1. Una vez determinada la modalidad, si esta fuera de las que pueden tener lugar en familia extensa, se valorarán las condiciones y la relación con la persona protegida, de aquellos familiares o personas allegadas que se se hayan ofrecido para su acogimiento. Salvo que el interés del niño, niña o adolescente aconseje otra cosa, se dará prioridad para el acogimiento a las personas que, teniendo la consideración de familia extensa, reúnan las condiciones adecuadas para llevarlo a cabo. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, y en particular en el acogimiento permanente, entre estas condiciones se tendrá en cuenta la adecuación de la edad de las personas acogedoras con la de la persona acogida. Si siguiendo estos criterios no hubiera ofrecimiento de persona adecuada en la familia extensa, se seleccionará una familia educadora.

2. Para el acogimiento en familia educadora se escogerá, de entre las que hubieran sido declaradas aptas para la modalidad de que se trate, aquella que mejor pueda satisfacer los intereses y las necesidades particulares de la persona acogida, teniendo en cuenta, cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, la diferencia de edad.

Artículo 119. Requisitos de aptitud para el acogimiento.

Para ser consideradas adecuadas al acogimiento, las personas candidatas habrán de reunir, al menos, las siguientes condiciones:

1) no verse afectadas por ninguno de los impedimentos previstos en el Código civil para la tutela.

2) acreditar, mediante certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, que cumple el requisito exigido por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

3) contar, considerando sus características psicológicas, su situación familiar y social y su aptitud educadora, con capacidad para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger.

4) que su motivación para el acogimiento sea congruente con la naturaleza y finalidad de éste, según la modalidad de que se trate.

5) estar en disposición de respetar los derechos de la persona protegida, de contribuir al cumplimiento del objetivo que pueda tener el Plan de Protección, de propiciar la relación de la persona acogida con su familia de procedencia, y de colaborar con los distintos agentes del sistema de protección.

Artículo 120. Valoración de la aptitud para el acogimiento.

1. La valoración de la adecuación para el acogimiento de la familia extensa se llevará a cabo con motivo del ofrecimiento para un acogimiento en particular, y tendrá en cuenta la situación



específica y el objetivo del Plan de Protección de la persona concreta que se vaya a acoger. La declaración de aptitud, que podrá hacerse en la propia resolución de formalización, estará circunscrita a dicho acogimiento.

2. En el caso de las familias educadoras, las personas interesadas remitirán su ofrecimiento, a la Generalitat, que iniciará de oficio el procedimiento de valoración de la aptitud cuando precise de familias candidatas. El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento será de seis meses. Si transcurrido el mencionado plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Se dará prioridad en la tramitación a aquellos ofrecimientos que supongan una alternativa familiar para las niñas, niños, o adolescentes con menos posibilidades de ser acogidos.

La declaración de aptitud indicará las modalidades de acogimiento que la familia puede llevar a cabo y contendrá cuantas especificaciones resulten útiles para determinar las necesidades y circunstancias de la persona acogida que está en condiciones de atender. Esta declaración permitirá llevar a cabo acogimientos sucesivos en tanto no sea revocada.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento y la metodología de esta valoración, que incluirá, al menos en el caso de las familias educadoras, la obligación de participar en acciones formativas, así como su forma de revisión.

Artículo 121. Compensación económica

1. Quienes acojan a personas menores de edad bajo la guarda o la tutela de la Generalitat tienen derecho a percibir de ésta una prestación económica en compensación de los gastos derivados del acogimiento o de la disponibilidad para llevarlo a cabo. La guarda de hecho no dará lugar a este derecho

2. El importe de la prestación se fijará, para cada ejercicio, en la ley de presupuestos de la Generalitat. Podrán establecerse diferentes importes en función de cualificación y disponibilidad requerida por la modalidad de acogimiento, de las necesidades de la persona acogida o de otras circunstancias que afecten notablemente a la cuantía de los gastos a compensar o a su incidencia en la situación económica familiar.

3. El derecho a la prestación se extinguirá:

- a) por el fallecimiento, la emancipación o mayoría de edad del acogido.
- b) por el cese del acogimiento.
- c) por el incumplimiento por parte de la persona acogedora de las obligaciones derivadas del acogimiento.
- d) por el fallecimiento o la renuncia al acogimiento de todas las personas acogedoras.

4. Las personas acogedoras podrán solicitar en cualquier momento el reconocimiento del derecho a percibir la prestación económica regulada en este artículo. El procedimiento para el reconocimiento de este derecho determinará la fecha de efectos económicos, que no podrá retrotraerse a ejercicios presupuestarios ya cerrados en el momento de presentar la solicitud. El plazo máximo para resolver y notificar esta solicitud será de seis meses. Si transcurrido el mencionado plazo no se hubiera notificado la resolución, la persona solicitante podrá entenderla estimada por silencio administrativo.

5. Atendiendo a la naturaleza de esta prestación, la circunstancia prevista en el artículo 13.2.e de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones no impedirá acceder a la condición de beneficiario ni recibir el pago.

Artículo 122. Apoyo y acompañamiento en el acogimiento.

Las personas acogidas tendrán derecho a que sus acogedores cuente con la formación, el acompañamiento y la supervisión técnica que precisen para desempeñar adecuadamente sus



funciones, en relación con sus particulares necesidades psicosociales.

Artículo 123. Derechos y deberes de las personas acogedoras familiares.

A fin de facilitar el conocimiento de su estatuto jurídico, así como la difusión de su función social, la Generalitat sistematizará, mediante una norma reglamentaria, los derechos y deberes que le corresponden a las personas acogedoras familiares, recogiendo, además de los que les reconoce esta ley y el resto de la legislación vigente, aquellos otros que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, en interés de la persona acogida, y con pleno respeto a sus derechos.

Artículo 124. Atribución de funciones tutelares a las personas acogedoras.

Para solicitar del Juez la atribución de funciones tutelares a las personas acogedoras será necesario, además de contar con su consentimiento y el de la persona protegida, si tuviera madurez suficiente para prestarlo, que ésta se encuentre declarada en desamparo, que el acogimiento sea permanente, y que la familia acogedora se halle, por alguna circunstancia objetiva, en mejor situación que la Entidad Pública para desempeñarlas en su interés.

Artículo 125. Relación entre las personas acogedoras y acogidas al cese del acogimiento.

1. El derecho al mantenimiento de la relación al cese al acogimiento que asiste a las persona acogedora y acogida, se ejercerá, si se dan los presupuestos legales para ello, mediante un régimen de visitas y comunicaciones regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la guarda o la tutela de la Generalitat.

2. Cuando se estime que el interés de la persona protegida aconseja el mantenimiento de la relación y la adopción sea la medida más adecuada para su protección, la Generalitat promoverá, siempre que sea posible, una adopción abierta con contactos con quien le acogió.

3. En los supuestos de reintegración familiar, si la continuidad de la relación es favorable para la persona protegida y ésta, o la persona acogedora, solicita hacer efectivo este derecho, la Generalitat intermediará para facilitar un acuerdo que lo propicie.

Artículo 126. Fomento del acogimiento familiar.

1. La política de la Generalitat en materia de infancia y adolescencia incluirá medidas de difusión del acogimiento, con el fin de sensibilizar a la población sobre su importante función social.

2. La Generalitat dará prioridad la promoción del acogimiento de los niños, niñas o adolescentes con menos posibilidades de ser acogidos.

3. La Generalitat apoyará aquellas actuaciones de fomento del acogimiento que lleven a cabo las entidades locales o las organizaciones sociales dedicadas a su promoción, que contribuyan a los objetivos que al respecto prevea la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia .

4. A fin de fomentar el acogimiento, la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana otorgarán a las familias acogedoras, a través de la normativa que resulte aplicable, los mismos derechos de preferencia, así como exenciones y bonificaciones en tasas y precios públicos que, en materias de su competencia, tengan reconocidas las familias numerosas.

5. La Generalitat, en su política tributaria y de vivienda tendrá en cuenta la situación de las familias acogedoras, de manera que se compensen las mayores necesidades derivadas de haber integrado en la familia un niño, niña o adolescente bajo protección pública.

CAPÍTULO VIII.



Acogimiento residencial

Artículo 127. Medida de acogimiento residencial

1 El acogimiento residencial es una medida de protección que consiste en la prestación de servicios de alojamiento, manutención, apoyo educativo y atención integral de una persona menor de edad, que se encuentra bajo la guarda o tutela de la Entidad Pública, en un centro de acogida.

2. El órgano que ejerza la tutela, o asuma la guarda, de la persona protegida formalizará esta medida mediante resolución administrativa, previo acuerdo de un órgano colegiado, cuando resulte imposible o contrario a su interés el acogimiento familiar.

3. La guarda en acogimiento residencial se ejercerá por el director o la directora del centro, bajo la supervisión del órgano que detenta la guarda o la tutela, y la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

4. A fin de garantizar que el funcionamiento de los centros de acogimiento residencial promueve el pleno disfrute de los derechos de las personas protegidas, la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia supervisará los centros, al menos semestralmente, y siempre que así lo exijan las circunstancias, sin perjuicio de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

5. El acogimiento residencial deberá responder a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes atendidos. A tal efecto, la conselleria con competencia en materia de infancia y adolescencia definirá los distintos tipos de programas de acogimiento residencial que permitan cubrir adecuada y eficazmente la diversidad de las necesidades detectadas. Estos programas se adecuarán a las características socioculturales de la población residencial atendida.

Artículo 128. Principios del acogimiento residencial.

Además de los recogidos en el artículo 4, y en el artículo 81 de esta ley, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de acogimiento residencial, observará los siguientes principios:

- 1) Proximidad, procurando que el acogimiento se produzca en el centro más cercano al entorno social y familiar de la persona protegida, salvo que resulte contrario a su interés
- 2) Desinstitucionalización, que permita reducir los periodos de estancia en el centro, y promueva modelos de funcionamiento en núcleos reducidos, donde la convivencia se desarrolle en condiciones similares a las familiares.
- 3) Participación de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten. Todos los centros deberán disponer de órganos internos de participación que permitan tomar parte en la gestión del centro a todos los miembros de la comunidad educativa.
- 4) Ocio educativo, mediante la realización de una serie de actividades de ocio sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permiten el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e integración social.
- 5) Emancipación, promoviendo la autonomía personal, la formación y la integración laboral y los apoyos sociales que las personas protegidas precisen para su vida adulta.
- 6) Coordinación. En el desarrollo de sus funciones, los centros de acogimiento residencial, actuarán coordinadamente con los agentes sociales y del sistema de protección que tengan relación con la persona protegida o, cuando así lo requiera el Plan de Protección, con su familia de origen.
- 7) Inclusión, adaptando el funcionamiento, el equipamiento y los espacios de los centros a la diversidad funcional o de identidad o expresión de género de las personas residentes.

Artículo 129. Participación de las personas acogidas.



1. Tras el ingreso en el centro, se elaborara un proyecto socio-educativo individual, en el marco del Plan de Protección, con la participación de la propia persona protegida, a la que se escuchará e informará de su contenido y especialmente de sus objetivos y de la finalidad del Plan de Protección.

2 Se promoverá la participación colectiva de las personas acogidas en las decisiones que les afecten, incluida la propia gestión del centro, la programación de actividades y la organización del mismo.

Artículo 130. Centros de acogimiento residencial.

1 El acogimiento residencial de las personas protegidas por la Generalitat se realizara en centros de su titularidad o en aquellos otros con los que ésta haya conveniado, concertado o contratado la provisión de servicios, que integrarán en su conjunto la red pública de centros de acogimiento residencial de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.

2. Todos los centros ubicados en la Comunitat Valenciana que lleven a cabo acogimientos residenciales habrán de estar habilitados específicamente para desempeñar esta función por la Conselleria competente en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de otras autorizaciones exigidas por la legislación vigente. Deberán disponer, así mismo, de un proyecto global, que recoja el proyecto educativo y las normas de funcionamiento y convivencia.

3. Los centros de acogimiento residencial serán de carácter abierto cuando su régimen específico no establezca lo contrario.

4. El régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial, así como las condiciones de seguridad, sanidad, accesibilidad y condiciones para la inclusión, número, ratio y cualificación profesional de su personal, contenido del proyecto global, participación de las personas acogidas en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos, se regularán reglamentariamente.

Artículo 131. Centros de recepción.

1. Los centros de recepción son establecimientos de carácter abierto que, además de prestar atención inmediata, llevan a cabo el estudio de la situación personal, social y familiar de las personas acogidas y de su entorno, a fin de proponer la medida de protección que resulte más adecuada a su interés

2. La estancia en un centro de recepción se limitará al tiempo estrictamente necesario para realizar estas funciones.

3. Los centros de recepción dispondrán, durante las veinticuatro horas del día, de personal público facultado para adoptar medidas de protección que no admitan demora.

4. Se garantizara la existencia de varios centros de recepción en cada provincia, diferenciados para atender a personas que por su edad u otras circunstancias, tengan necesidades homogéneas

Artículo 132. Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta

1. la Generalitat dispondrá, al menos, de un centro de este tipo en cada provincia, cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996.

2 No podrán ser ingresados en estos centros las niñas, niños o adolescentes que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran de un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a personas con diversidad funcional. No se considerará tratamiento específico aquel que se lleve a cabo de forma ambulatoria y que, de acuerdo con el servicio de salud mental, resulte compatible con la estancia en este tipo de centros.

3. La conselleria competente en materia de educación garantizara la prestación de la



enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial en este tipo de centros, cuando responda al interés superior de la persona protegida. A tal efecto, se arbitrarán los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en las instalaciones del propio centro. Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en este tipo de centros.

CAPÍTULO IX

Adopción.

Artículo 133. Principios de actuación en materia de adopción.

Además de los recogidos en el artículo 4, y en el artículo 81 de esta ley, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de adopción observará los siguientes principios:

1. La transparencia de los procedimientos de tramitación de ofrecimientos de adopción, dentro de los límites previstos en la normativa reguladora de esta materia.
2. La objetividad del procedimiento de valoración y declaración de la idoneidad.
3. La exclusión de márgenes de discrecionalidad en la selección de adoptantes.
4. La igualdad en la toma de decisiones, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, orientación sexual ni identidad o expresión de género.
5. El impulso de los trámites para promover la adopción de las personas protegidas que requieran de esta medida.
6. La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua de las familias adoptantes y adoptivas y del apoyo postadoptivo.

Artículo 134. Propuesta de adopción.

1. El órgano de la Generalitat que ejerza la tutela promoverá la adopción siempre que responda al interés de la persona protegida, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar, que seleccionará a la familia que resulte más adecuada a su interés.

2. Para determinar si la adopción responde al principio de interés superior, el órgano colegiado tendrá en cuenta además de los criterios generales para su interpretación y ponderación, los siguientes:

a) que la reintegración en su familia de origen resulte contraria a su interés y no sea previsible que esta situación se modifique, considerando los factores de riesgo existentes y las actuaciones llevadas a cabo para revertirla.

b) que, oída la persona protegida, se constate su voluntad o disposición favorable a integrarse en una familia alternativa, y si tuviera madurez suficiente para ello, que otorgue expresamente su consentimiento.

c) que la adopción resulte más favorable a sus intereses que otras medidas de protección, considerando sus necesidades, vínculos y arraigo, así como sus posibilidades de desarrollo a largo plazo.

3. La selección de familias para la propuesta de adopción se hará entre aquellas declaradas idóneas para un proyecto adoptivo que se corresponda con las características y necesidades de la persona protegida. Se considerará, en primer lugar, si el interés de la persona a adoptar requiere de alguna condición particular de la familia que la haga singularmente adecuada para su adopción. Si este criterio resulta inaplicable o insuficiente, se la seleccionará por otros criterios objetivos predeterminados que se presuman más favorables al interés de las y los adoptandos, y en último término, se atenderá a la antigüedad del ofrecimiento de adopción.

4. Cuando la adopción resulte la medida más adecuada para una persona tutelada por la Generalitat, pero no se cuente con ninguna familia declarada idónea para adoptarla, atendiendo a sus características y necesidades, se buscará activamente una familia candidata, a través de la



cooperación con otras Entidades Públicas, o informando y valorando a otras familias cuyo proyecto adoptivo se aproxime a sus necesidades.

Artículo 135. Delegación de guarda con fines de adopción.

1 Mediante resolución motivada, el órgano que ejerza la tutela delegará la guarda de las persona tutelada a las personas seleccionadas para su adopción, en los términos y con las condiciones previstos en el Código Civil.

2. La guarda se delegará con anterioridad a la propuesta de adopción, que habrá de presentarse en el plazo de tres meses. No obstante, en la resolución administrativa de delegación de guarda podrá prorrogarse este plazo, hasta un máximo de un año, cuando sea necesario establecer el periodo de adaptación que prevé el Código Civil.

Artículo 136. Adopción abierta.

1. Se entenderá por adopción abierta aquella en la que tras su constitución se mantienen los contactos previstos en el artículo 178.4 del Código Civil.

2. Para determinar si la adopción abierta responde al interés de la persona protegida, el órgano colegiado competente para proponerla tendrá en cuenta, además de los criterios generales para su interpretación y ponderación, la relevancia afectiva que las relaciones a preservar tienen para ella, la seguridad emocional que le proporcionan, y las consecuencias a largo plazo que su mantenimiento puede tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia adoptiva. También valorará si existen los consensos necesarios para que esta medida pueda llevarse a cabo sin perjuicios para la persona adoptada.

3 Para la adopción abierta se seleccionarán exclusivamente familias que la contemplen expresamente en su proyecto adoptivo y hayan sido declaradas idóneas para ello.

4. En la propuesta de adopción abierta que se eleve ante la autoridad judicial se especificarán las pautas generales en cuanto a la periodicidad, duración y condiciones del contacto que se estiman favorables al interés de la persona a adoptar.

5. En el desarrollo reglamentario de esta ley se determinará el seguimiento que la Generalitat ha de realizar de la adopción abierta para remitir los informe requeridos en el Código Civil, así como las condiciones y el procedimiento para intermediar en los contactos.

Artículo 137. Tramitación de ofrecimientos de adopción nacional.

1 Las personas residentes en la Comunitat Valenciana interesadas en adoptar a niños, niñas o adolescentes bajo la tutela de una Entidad Pública española, remitirán su ofrecimiento a la Conselleria con competencia en materia de infancia, que iniciará de oficio el procedimiento de declaración de idoneidad cuando precise familias candidatas para adoptar a personas protegidas bajo su tutela o cuando el ofrecimiento pueda responder a la petición de búsqueda de familia de otra Entidad Pública.

2. Cuando el número de ofrecimientos presentados sea notablemente superior al número de adopciones que es previsible promover, el órgano directivo con competencia en materia de adopción podrá suspender la recepción de nuevos ofrecimientos por un periodo de tiempo determinado. De esta decisión se podrán exceptuar los ofrecimientos dirigidos a la adopción de niños, niñas o adolescentes, que por su edad, características o circunstancias, tengan menos posibilidades de ser adoptados.

3. El inicio de la tramitación se ordenará atiendo al proyecto adoptivo contemplado en el ofrecimiento, dando prioridad a aquellos que supongan una alternativa familiar para las niñas, niños, o adolescentes con menos posibilidades de ser adoptados.

4. El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento será de seis meses. Si transcurrido el mencionado plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona



interesada podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 138. Tramitación de ofrecimientos de adopción internacional.

1. La tramitación declaración de idoneidad para la adopción internacional se iniciará a solicitud de la persona interesada. Las personas residentes en la Comunitat Valenciana interesadas en constituir una adopción internacional remitirán su ofrecimiento a conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

2. El plazo máximo para resolver y notificar este procedimiento será de nueve meses Si transcurrido el mencionado plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 139. Propuesta de adopción sin ofrecimiento previo.

1. Atendiendo a las singulares relaciones de una persona tutelada por la Generalitat, el órgano competente para acordar la promoción de la adopción podrá determinar que ésta responde a su interés, pero sólo si se lleva a cabo por una persona o pareja determinada. Esta decisión podrá adoptarse a instancia de las personas interesadas o de oficio. La propuesta de adopción se pospondrá en este caso hasta que se cuente con el consentimiento a tal efecto de las personas interesadas y se haya declarado su idoneidad para la adopción

2. La preparación y valoración de idoneidad tendrá por objeto, en este supuesto, promover y comprobar que la familia reúne las condiciones adecuadas para esa adopción en particular, a la que quedará circunscrita la declaración de idoneidad. Para ello, se harán las adaptaciones necesarias en el procedimiento.

Artículo 140. Declaración de idoneidad.

1. La idoneidad para la adopción nacional e internacional será declarada por resolución del órgano directivo con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia, previo acuerdo de un órgano colegiado multidisciplinar. Frente a esta resolución, dictada en materia de protección de menores, podrá formularse oposición ante los tribunales civiles.

2. La declaración de idoneidad requerirá la participación en sesiones informativas y de preparación, con el objetivo de conocer y asumir las características diferenciales de la filiación adoptiva, así como una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, que permita constatar que éstas reúnen las condiciones y aptitudes requeridas por Código Civil y, cuando el ofrecimiento sea para par una adopción internacional, por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

3. La idoneidad se determinará en relación con el proyecto adoptivo de la familia, evaluando sus condiciones para satisfacer las previsibles necesidades de un hijo o hija adoptivo, o de un grupo hermanos, con las características y circunstancias que contempla en su ofrecimiento. Cuando el ofrecimiento sea para una adopción abierta, se valorará, además, la disposición y capacidad de la familia para preservar las relaciones con la familia de origen.

4. La declaración de idoneidad para la adopción tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 141. Suspensión de la tramitación del ofrecimiento de adopción.

La tramitación de un ofrecimiento de adopción podrá suspenderse de oficio o a instancia de las persona interesadas, por el tiempo y con las condiciones establecidas reglamentariamente, cuando alguna circunstancia transitoria relevante impida valorar la idoneidad o promover constituir una adopción.

Artículo 142. Adopción internacional.

1. Además de la declaración de idoneidad, la Generalitat ejercerá, en materia de adopción



internacional, todas las funciones que los tratados internacionales y la restante legislación vigente atribuyen a la Autoridad Central y a las Entidades Públicas.

2. La conformidad a las asignaciones realizadas por las autoridades del país de origen únicamente se otorgará si se acompaña toda información prevista en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional y si las características y necesidades de la persona a adoptar se corresponden con el proyecto adoptivo para el que la familia ha sido declarada idónea.

3. La Generalitat realizará o supervisará los informes de seguimiento para garantizar que éstos se ajustan a los plazos y contenidos requeridos por el país de origen, y tomará las medidas necesarias para que estos se lleven a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad y a la propia imagen que asiste a la persona adoptada.

Artículo 143. Apoyo tras la adopción.

La Generalitat ofrecerá a las personas adoptadas y a sus familias, a través de profesionales especializados, asesoramiento y orientación para afrontar las necesidades específicas que se derivan de las situaciones de desprotección vividas y de las particularidades de este tipo de filiación. Fomentará, así mismo, las actuaciones de formación y apoyo mutuo que con esta finalidad lleven a cabo las organizaciones de personas adoptadas o de familias adoptivas. Llevará a cabo, asimismo, actuaciones destinadas a difundir entre los profesionales que atienden a estas personas o familias, en el ámbito de la educación, la sanidad o la acción social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.

Artículo 144. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

1. La Generalitat, así como los restantes titulares de archivos públicos valencianos que contengan información relativa a adopciones, tomarán las medidas necesarias para garantizar la conservación durante, al menos cincuenta años, de cuantos documentos contengan información sobre los orígenes de la persona adoptada, y en particular sobre su historia médica o la de su familia y la identidad de sus progenitores.

2. La Generalitat prestará asesoramiento y ayuda para hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos a las personas adoptadas que residan en la Comunitat Valenciana, y a aquellas no residentes cuya adopción hubiera promovido.

3. El asesoramiento y la ayuda prestada por la Generalitat podrá consistir en orientación sobre el proceso de búsqueda, en la localización y obtención de la información, o en asesoramiento y apoyo para su comprensión, procesamiento emocional e integración como parte de la propia identidad. También podrá incluir la intermediación y preparación para el contacto con miembros de la familia de origen, si las personas implicadas prestan su consentimiento a tal efecto. Estas actuaciones se llevarán a cabo por un equipo técnico especializado, cuya composición, cualificación y funciones se determinarán reglamentariamente.

4. En cumplimiento de estas funciones, la Generalitat recabará cuantos informes y antecedentes de la persona adoptada, o de su familia origen, resulten necesarios, apercibiendo a la entidad requerida de la obligación de facilitarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

5. El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal para el cumplimiento de estas funciones no precisará de la autorización de su titular, si bien la Generalitat tratará de recabarla siempre que sea posible, y cuando medie la oposición expresa a su cesión, únicamente los comunicará a la persona adoptada o a terceros tras un procedimiento de disociación.

TÍTULO IV ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 145. Atención socioeducativa de las y los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley.

1. La atención socioeducativa en el contexto del sistema de justicia juvenil es el conjunto de actuaciones y programas que se llevan a cabo en interés de las y los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, con la finalidad de procurar su integración y la reinserción social y familiar.

2. Se entiende por jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, aquéllos y aquéllas sobre los que se ha adoptado una medida judicial como consecuencia de haber cometido un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, Ley Orgánica 5/2000).

Artículo 146. Principios de actuación

En materia de protección social y jurídica de las y los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, se deberán observar por los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas los siguientes principios:

a) El superior interés de la persona menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.

b) El respeto al libre desarrollo de la personalidad del o de la joven o adolescente.

c) La garantía del derecho a ser informados de los derechos que les corresponden, con la asistencia necesaria para ejercerlos durante la ejecución de las medidas judiciales, y de los restantes derechos reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento jurídico español, en particular en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y en los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 1989.

d) La garantía del derecho a ser oído y escuchado en el procedimiento judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social.

e) La aplicación de programas fundamentalmente educativos y formativo-laborales que fomenten el respeto por los derechos y libertades de los otros y que favorezcan su integración social y laboral.

f) El carácter socializador y la prevalencia de la función social y psicopedagógica en la ejecución y contenido de las medidas.

g) La atención será individualizada, teniendo en cuenta la edad y personalidad del o de la joven o adolescente y atendiendo de manera individualizada e integral a sus necesidades y circunstancias, procurando que sea sujeto activo en el proceso de intervención que se desarrolle.

h) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del o de la joven o adolescente. Asimismo, en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.

i) El fomento de la colaboración y responsabilización de los padres, tutores o guardadores en todo el proceso de intervención con la o el joven o adolescente, desarrollando y ofreciéndoles programas y ayudas orientados a mejorar las relaciones intrafamiliares y su capacidad para promover actitudes prosociales en quienes se encuentran a su cargo.

j) El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona menor de edad.

k) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada las y los jóvenes y adolescentes o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.



l) La colaboración, coordinación y cooperación de todos los organismos e instituciones públicas que intervengan en el ámbito de la infancia y la adolescencia, desarrollando protocolos específicos que contemplen la realidad y las necesidades de los y las jóvenes y adolescentes sujetos a las actuaciones contempladas en este título.

m) La ejecución de las medidas judiciales se realizará sobre la base del principio de intervención mínima necesaria desde el ámbito de la justicia. Ello implica necesariamente la coordinación de las actuaciones con otros sistemas sociales, en particular con el sistema educativo y con el sistema de protección, y, en su caso, la derivación a los mismos de casos que pudieran exigir intervenciones desde dichos ámbitos.

n) La ejecución de las medidas judiciales debe responder al principio de inmediatez a fin de garantizar la eficacia educativa de las medidas aplicadas, evitando demoras indebidas y arbitrando los medios que faciliten este fin.

o) La eficacia de las medidas judiciales a personas en conflicto con la ley menores de edad, en particular en el marco de las medidas en medio abierto y de los procesos de mediación, requiere la participación y la implicación de la comunidad.



CAPÍTULO II

Acción preventiva

Artículo 147. Prevención

La Generalitat dará prioridad a las actuaciones preventivas, incidiendo en los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia, las dificultades de adaptación y los problemas de conducta de los y las jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley. Para ello, promocionará servicios y programas que apoyen la atención de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de carácter socioeducativo en su entorno, mediante actuaciones específicas de ocio, formación, promoción ocupacional, empleo, convivencia familiar y otras que contribuyan a su adecuada socialización, que eviten que éste entren en el sistema de protección a la infancia o, en su caso, en el sistema de justicia juvenil de atención socioeducativa de adolescentes en conflicto con la ley.

2. Cuando el Ministerio Fiscal remita al departamento de la Generalitat competente para la protección de la infancia y la adolescencia testimonio de particulares de hechos delictivos cometidos por una persona menor de 14 años, éste valorará su situación a fin de determinar si existe una situación de desprotección, u otras carencias educativas, sociales o familiares, y propondrá, trasladará a la entidad competente, ejecutará o desestimará razonadamente las acciones pertinentes, dejando constancia de lo actuado.

CAPÍTULO III

Asesoramiento y de la conciliación y reparación

Artículo 148. Del asesoramiento

Los Equipos Técnicos, de carácter multidisciplinar, dependientes funcionalmente de la Fiscalía de Menores y orgánicamente de la Administración de la Generalitat, prestarán, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, asesoramiento a los Juzgados de Menores y a la Fiscalía de Menores, a jueces y fiscales, realizando la valoración integral de la situación y las necesidades psicológicas, educativas y sociales de las y los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, así como de su entorno social, durante la instrucción del procedimiento judicial, la fase de audiencia y de las distintas comparecencias judiciales de la persona menor de edad durante la fase de ejecución, proponiendo, en su caso, la adopción de aquellas medidas a adoptar que se consideren más adecuadas, desde la visión que les es propia, para el interés de la persona menor de edad en conflicto con la ley.

Artículo 149. De la conciliación y reparación

Los Equipos Técnicos a los que se refiere el artículo anterior, realizarán, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, las funciones de conciliación y reparación entre la persona en conflicto con la ley y la víctima o perjudicado.

CAPÍTULO IV

Ejecución de las medidas judiciales

Artículo 150. Marco de la ejecución

1. La ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores se llevará a cabo de acuerdo con lo que la correspondiente resolución judicial disponga sobre su contenido, duración y objetivos, atendiendo, en todo caso, al programa individualizado de ejecución individual de la medida y al carácter flexible de su cumplimiento dentro de las limitaciones legales vigentes.



2. La ejecución podrá verse completada, en interés del o de la joven o adolescente, con el desarrollo de actuaciones de intervención en el medio familiar dirigidas a asegurar su integración.

Artículo 151. Colaboración en la ejecución

La Generalitat podrá establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien públicas, de la Administración General del Estado, de la Administración Local o de otras Comunidades Autónomas, o bien privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad o la responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Artículo 152. Reglas para la ejecución de las medidas e ingreso, y traslado, en su caso, del joven o adolescente en un centro

Las medidas judiciales se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, en su reglamento de desarrollo o en la normativa que modifique o desarrolle estas normas.

Artículo 153. Expediente personal

1. La Generalitat abrirá un expediente personal a cada joven o adolescente de quien tenga encomendada la ejecución de una medida. Este expediente será único en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas.

2. Este expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo, el Síndic de Greuges, la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la conselleria competente en materia de justicia juvenil, de acuerdo con sus normas de organización. El o la joven o adolescente, quien ejerza su asistencia letrada y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las administraciones con competencia en materia de justicia juvenil, de los órganos judiciales competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 154. Programa individualizado de ejecución de la medida

1. El programa individualizado de ejecución de la medida aprobado por el Juez de Menores contendrá un proyecto educativo individualizado, adaptado a las características personales de cada joven o adolescente, con una planificación de actividades, objetivos, seguimiento y evaluación periódica.

2. En el caso de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida judicial y estén bajo la tutela o guarda de la entidad pública, dicho programa individualizado de ejecución de la medida deberá ser coherente y coordinado con el Plan de Protección. En este supuesto, se establecerán los cauces de coordinación necesarios entre quienes han de llevar a cabo el programa de ejecución de la medida y el Plan de Protección, con la finalidad de revisar periódicamente ambos instrumentos y facilitar su aplicación.

CAPÍTULO V **Medidas de medio abierto**

Artículo 155. Medidas de medio abierto

1. Son medidas de medio abierto, aquellas que no implican un ingreso en centro y



en concreto, las siguientes de entre las previstas la Ley Orgánica 5/2000: tratamiento ambulatorio; asistencia a un centro de día; libertad vigilada; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; prestaciones en favor beneficio de la comunidad; y realización de tareas socio-educativas.

2. Las medidas de medio abierto serán ejecutadas por equipos educativos propios de la Administración la Generalitat, o de otras entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, o privadas sin ánimo de lucro, financiadas por aquéllas. Estos equipos actuarán de acuerdo con lo determinado en la resolución judicial y sobre la base del programa individualizado de ejecución de la medida impuesta que habrá sido previamente elaborado por el propio equipo y aprobado por el Juzgado de Menores.

3. En la ejecución de estas medidas se utilizarán todos los dispositivos y recursos normalizados, así como los servicios sociales de atención primaria, y se procurará que el cumplimiento de la medida se realice en el medio familiar y social de la persona en conflicto con la ley. En el caso de que la dispositivos, recursos y servicios sociales disponibles sean insuficientes en una zona determinada para ejecutar las medidas en medio abierto, la Generalitat adoptará las medidas necesarias para que el o la joven o adolescente reciba la atención prevista en el programa individualizado de ejecución de la medida.

4. Las Administraciones Públicas estarán obligadas a colaborar, poniendo a disposición del cumplimiento del programa individualizado de ejecución, los servicios y recursos comunitarios disponibles en su ámbito territorial, procurándose atender a jóvenes y adolescentes por separado de las personas adultas.

5. Para el cumplimiento de las medidas que impliquen tratamiento ambulatorio, las y los especialistas o facultativos de la red de salud pública, elaborarán y asumirán un programa de tratamiento, dando cuenta del mismo, y colaborando con el o la profesional designado por la entidad pública competente en materia de justicia juvenil como responsable de la ejecución de la medida.

CAPÍTULO V

Medidas privativas de libertad

Artículo 156. Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes.

1. Las medidas privativas de libertad, que son aquellas que implican un ingreso en centro, en régimen de internamiento abierto, semiabierto, cerrado y terapéutico, así como en régimen de fin de semana, tanto firmes como cautelares, son las únicas medidas que serán ejecutadas en centros específicos, denominados Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes.

2. Corresponde al director o directora del centro ejercer la guarda de las personas menores de edad internadas en estos centros, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes podrán ser públicos o de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro, si bien se procurará que sean de titularidad de La Generalitat, sin perjuicio de que su gestión pueda concertarse con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

4. Para el cumplimiento de estas medidas podrán también ser utilizados centros de la misma naturaleza, ubicados en otras Comunidades Autónomas. A tal efecto, se formalizarán los correspondientes acuerdos de colaboración.

5. Asimismo, y cuando el carácter de la medida de internamiento sea terapéutico, derivado por una problemática específica de trastorno psíquico, enfermedad, o toxicomanía, podrá llevarse a cabo en los recursos especializados de las red asistencial sanitaria.

Artículo 157. Custodia de las personas menores de edad detenidos en las dependencias



policiales

1. La custodia de las personas menores de edad detenidas corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y se realizará en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, de conformidad con la legislación vigente.

2. Esta custodia se mantendrá hasta que los funcionarios de policía acuerden la puesta en libertad del adolescente o hasta que se resuelva por el Ministerio Fiscal sobre la libertad del mismo, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición al Juez, de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica 5/2000.

Artículo 158. Condiciones de funcionamiento de los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes.

1. Todos los Centros de internamiento de adolescentes Socioeducativos deberán disponer de un Proyecto Global, que recoja la identidad del centro, el proyecto técnico de actuación y las normas de funcionamiento y convivencia.

2. Las y los jóvenes y adolescentes internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000 y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 159. Supervisión de los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes.

La Conselleria competente en materia de justicia juvenil deberá supervisar los Centros Socioeducativos de Jóvenes y Adolescentes, al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias. Este procedimiento de supervisión serán objeto de regulación reglamentaria.

CAPÍTULO VII

Actuaciones posteriores a la ejecución de las medidas

Artículo 160. Actuaciones posteriores a la ejecución de las medidas

1. Finalizada la ejecución de una medida, se llevará a cabo una evaluación del o de la joven o adolescente para determinar, en su caso, las necesidades sociales y educativas que precisa para culminar su integración, ofreciéndole la orientación y apoyo que precise para ello y, en su caso, derivándolo a aquellos servicios y programas en los que se pueda obtener ayuda o participar en acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social.

2. La Generalitat, en colaboración con otras administraciones, impulsará el desarrollo de programas y ayudas orientados a la inserción social y laboral de aquellos y aquellas jóvenes y adolescentes que hayan estado sometidos a una medida judicial y pudiesen necesitar este apoyo. Como mínimo estas ayudas y programas recogerán los de ayudas a la emancipación y los programas orientados a la inserción laboral de la juventud.

3. En el caso de jóvenes que se encuentre bajo la tutela o guarda de la entidad pública, y que al finalizar la ejecución de la medida todavía resulten menores de edad, la preparación para las actuaciones posteriores a dicha ejecución, así como la evaluación del o de la joven, debe realizarse con al menos tres meses de antelación a la fecha de finalización de la medida, en coordinación con el órgano competente en materia de protección de la infancia. En todo caso, se valorará su posible participación en un programa de preparación para la vida independiente, de acuerdo con el objetivo establecido en su Plan de protección.

TÍTULO V

COMPETENCIAS PÚBLICAS Y COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA



CAPÍTULO I

Distribución de competencias en materia de derechos de la infancia y adolescencia en la Comunitat Valenciana

Artículo 161. Competencias de la Generalitat

1. Corresponden al Consell las siguientes competencias en materia de derechos de la infancia y la adolescencia:

a) La iniciativa legislativa, en aquellas materias de competencia exclusiva de la Generalitat, o de las que tenga atribuido el desarrollo legislativo, que incidan en estos derechos, así como el desarrollo reglamentario de la legislación autonómica .

b) Fijar las directrices a seguir en materia de derechos de la infancia y la adolescencia y aprobar la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia.

2. Corresponde a las distintas consellerias ejecutar las actuaciones públicas de promoción, protección, defensa y restitución de los derechos de la infancia y la adolescencia que se encuentren comprendidas en su ámbito material de competencia, y en particular, y entre otras, las siguientes:

a) La atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

b) La promoción de la participación infantil en el ámbito autonómico.

c) La promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en relación a los medios de comunicación social, la publicidad y las nuevas tecnologías de la información.

d) Adoptar las medidas de administración de la enseñanza necesarias para hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito educativo.

e) La determinación y gestión de las políticas públicas para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud

f) La garantía de los derechos de la infancia en relación al medio ambiente y al espacio urbano, a través de las intervenciones administrativas y de los instrumentos de ordenación y planificación que sean competencia de la Generalitat

g) La defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes como consumidores y usuarios, a través de la inspección y control y del ejercicio de la potestad sancionadora.

h) La evaluación, planificación y mejora del sistema valenciano de protección de la infancia y de la adolescencia.

i) La valoración, adopción y ejecución de las medidas de protección de la infancia y la adolescencia en situación de desamparo o necesitada de atención inmediata.

j) La asunción y el ejercicio de la guarda de niños, niñas o adolescentes, a petición de sus representantes legales o por resolución judicial, en los supuesto previstos en la ley.

k) La preparación para la vida independiente de los y las jóvenes que estén, o hayan estado, bajo su guarda o su tutela.

l) La declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen a la adopción y las restantes competencias que las leyes y tratados atribuyen a las entidades públicas y a la autoridad central en materia de adopción.

m) La ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de Menores, así como el asesoramiento técnico a los órganos judiciales en esta materia y las actuaciones de mediación en el ámbito de justicia juvenil.

n) La titularidad y el ejercicio de las funciones respecto de la infancia y la adolescencia que sean de su competencia de acuerdo con la normativa en materia de servicios sociales.

Artículo 162. Competencias de las Entidades Locales

1. Las Entidades Locales ejercerán, de acuerdo con la normativa de régimen local , las



siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar el instrumento de planificación de la política transversal en materia de derechos de la infancia y la adolescencia de su ámbito territorial de competencia.

b) La difusión, promoción y defensa de los derechos de la infancia en su ámbito material y territorial de competencia, así como la capacitación de niños, niñas y adolescentes para ejercerlos.

c) La promoción de la participación infantil en el ámbito local.

d) La prevención y protección de la salud de niños, niñas y adolescentes mediante las competencias que tengan atribuidas en materia de drogodependencias.

e) La garantía de los derechos de la infancia en relación al medio ambiente y al espacio urbano, a través de las intervenciones administrativas y de los instrumentos de planificación que sean de competencia local.

f) La planificación y ejecución de las políticas locales de desarrollo infantil y adolescente a través del deporte y el ocio educativo.

g) La protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes como consumidores y usuarios dentro de su ámbito material y territorial de competencia.

h) La prevención de las situaciones de desprotección infantil y adolescente.

i) El estudio y detección de necesidades sociales de la infancia y la adolescencia en su ámbito territorial.

j) La detección, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo, así como la intervención para revertirlas.

k) La detección y diagnóstico de situaciones de desamparo, comunicación y propuesta informada de medidas de protección, al órgano competente autonómico.

l) La intervención con la familia de origen de aquellos niños, niñas o adolescentes bajo la tutela o la guarda de la Generalitat cuyo plan de protección tenga por objetivo la reintegración familiar.

ll) La participación en los programas de acogimiento familiar en las fases de fomento y captación de familias, así como la valoración de aptitud, la intervención, el acompañamiento y el seguimiento de acogimientos en familia extensa.

m) La colaboración en la ejecución de las medidas judiciales impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley, mediante la utilización de los recursos comunitarios, así como la ejecución material de las medidas cuando proceda por delegación de la competencia.

n) La titularidad y el ejercicio de las funciones respecto de la infancia y la adolescencia que sean de su competencia, o que tengan delegada, de acuerdo con la normativa en materia de servicios sociales.

ñ) Otras intervenciones en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, que les atribuya ésta u otras normas.

2. Las Entidades Locales también podrán asumir la guarda voluntaria de los niños, niñas y adolescentes residentes en su municipio, siempre que, con carácter previo, se delegue esta competencia por la Generalitat a petición de la propia Entidad Local.

Artículo 163. Ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de protección de la infancia y la adolescencia

Las competencias de las entidades locales en materia de protección de la infancia y la adolescencia se ejercerán a través de los recursos de atención primaria de servicios sociales.

CAPÍTULO II

Cooperación, colaboración y coordinación



Artículo 164. Colaboración interadministrativa

La Generalitat y las Entidades Locales podrán establecer instrumentos jurídicos de colaboración entre sí y con otras Administraciones, para el ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Ley.

Artículo 165. Cooperación y coordinación interadministrativa

1. Las distintas administraciones públicas con competencia en las materias que regula esta Ley establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta.

2. En particular, en las actuaciones de prevención, atención, protección e inserción de niños, niñas y adolescentes, todas las Administraciones están obligadas a:

a) Cooperar en la detección, notificación e intervención en las situaciones de desprotección infantil y adolescente y colaborar para hacer efectivas las medidas jurídicas de protección que se adopten.

b) Cooperar, con los recursos disponibles, en la ejecución de las medidas judiciales que hayan de cumplir los adolescentes en conflicto con la ley.

c) Facilitar el ejercicio de las competencias de otras administraciones y entidades públicas, y prestarles la asistencia y el auxilio que precisen para ello, en especial en aquellos supuestos en los que la persona protegida o atendida, o su familia, mantenga vínculos en distintas demarcaciones territoriales de competencia, o se traslade de una de ellas a otra.

Artículo 166. Colaboración y coordinación entre la Generalitat y las Entidades Locales

1. La Generalitat prestará a las Entidades Locales la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen, en especial en la protección social y jurídica de niños, niñas y adolescentes, en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia y en la participación infantil.

2. La Administración de La Generalitat ejercerá funciones de coordinación sobre la gestión de las Entidades Locales que realicen actuaciones en materia de atención, protección, adopción e inserción de niños, niñas y adolescentes, y en materia de ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores.

Artículo 167. Técnicas de coordinación interadministrativa para la promoción de los derechos y la protección de la infancia y la adolescencia.

1. En el ámbito municipal, y en los diferentes niveles territoriales en los que se estructure el sistema valenciano de servicios sociales, se constituirán comisiones de coordinación para la promoción de los derechos y la protección de la infancia y la adolescencia, cuya composición y funciones se establecerá reglamentariamente, en las que participarán, al menos, representantes de los departamentos con competencias en educación, sanidad, servicios sociales y seguridad pública.

2. Los protocolos previstos en esta Ley para la detección, notificación, valoración o intervención en situaciones de desprotección, así como aquellos otros que se implanten para garantizar la coherencia de las actuaciones públicas de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, preverán expresamente mecanismos y procedimientos de coordinación interadministrativa.

Artículo. 168. Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia.

1. La Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia es el órgano colegiado adscrito a la Conselleria con competencias en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, cuyo objeto es coordinar las acciones de los distintos departamentos del Consell que desarrollen actuaciones que incidan en dichos derechos.



2. Compete a la Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia, además de las funciones que específicamente se le atribuyan, evaluar y coordinar las actuaciones de la administración de la Generalitat en esta materia.

Artículo 169. Colaboración con los órganos judiciales

1. Las Administraciones Públicas colaborarán con los órganos judiciales para garantizar la mejor eficacia en la observancia y cumplimiento de la presente Ley y de las normas de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Artículo 170. Colaboración con el Ministerio Fiscal

1. Las Administraciones Públicas colaborarán con el Ministerio Fiscal en su labor de defensa de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.

2. A fin de facilitar al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de las niñas, niños y adolescentes, los órganos competentes de la Generalitat en materia de protección a la infancia y la adolescencia cumplirán, al menos, las siguientes obligaciones:

a) comunicarle la resolución por la que estime improcedente la declaración de desamparo propuesta por una entidad local

b) remitirle copia de todas las resoluciones administrativas relativas a la constitución, variación y cese de tutelas, guardas y acogimientos.

c) remitirle informes justificativos de la situación de las personas protegidas que permanezcan en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años

d) darle cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias de una persona protegida.

e) facilitarle el acceso a los centros y a cualquiera de sus dependencias, así como la consulta de los archivos, y atender los requerimientos y escritos relativos al ejercicio de sus funciones.

3. En materia de ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de Menores, el órgano competente de la Generalitat deberá comunicar al Ministerio Fiscal de forma inmediata los nuevos ingresos de niños, niñas y adolescentes en centros.

Artículo 171. Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana, prestará la cooperación y asistencia necesaria en la acción protectora de la infancia y la adolescencia y de forma especial, en la ejecución de las medidas administrativas acordadas. Así mismo, respaldarán y apoyarán, en las labores de vigilancia y seguridad, a los centros residenciales destinados a la atención de niñas, niños, y adolescentes y realizarán el acompañamiento y traslado de niños, niñas y adolescentes con medidas judiciales o con medidas jurídicas de protección, en los casos en que sea requerida su colaboración.

2. Las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la Administración del Estado y de la Administración Local vendrán obligadas a colaborar en el ejercicio de la acción protectora de la infancia y adolescencia en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de asumir directamente las funciones que le sean propias.

CAPÍTULO III Iniciativa social

Artículo 172. Fomento de la iniciativa social

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana fomentarán la participación



de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. A tal fin, la Generalitat podrá realizar, entre otras las siguientes funciones:

a) Difundir, reconocer o subvencionar las iniciativas que contribuyan a hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Establecer cauces para la participación social en el diseño de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

Artículo 173. Entidades colaboradoras en la ejecución de medidas de justicia juvenil y la protección de la infancia y la adolescencia

1. Son entidades colaboradoras en la ejecución de medidas de justicia juvenil y la protección de la infancia y la adolescencia, las asociaciones, fundaciones, cooperativas y demás entidades sin ánimo de lucro que realicen alguna de las siguientes actividades:

a) Actividades de apoyo y prevención, encaminadas a prevenir y evitar posibles situaciones de desprotección social de niños, niñas o adolescentes; a prestar la atención e intervención social, educativa, sanitaria, psicopedagógica o jurídica que el niño, niña o adolescente pueda requerir; y favorecer la integración y autonomía personal, social y laboral de los adolescentes.

b) Actividades de guarda de niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial.

c) Actividades de intervención, que consistirán en la formación, la valoración, el acompañamiento o la supervisión técnica de familias acogedoras, adoptivas o preadoptivas, o en el desarrollo de actuaciones técnicas para mejorar las condiciones familiares y sociales de las personas protegidas.

d) Actividades de promoción de la autonomía, a través de programas de preparación para la vida independiente.

e) Actividades socioeducativas, consistentes en el internamiento o en la intervención técnica para la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores

2. Las entidades colaboradoras habrán de reunir, además de los requisitos que, con carácter general exige la normativa de servicios sociales, los siguientes:

a) Tener entre sus fines estatutarios, o contemplados en los documentos constitutivos, la atención o la protección de la infancia o adolescencia, o la promoción y defensa de sus derechos.

b) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de la actividad, y de la habilitación administrativa que, si es el caso, se requiera para ejercerla.

3. Las entidades reguladas en este artículo podrán participar en la provisión de prestaciones públicas de servicios sociales dirigidas a la infancia y a la adolescencia mediante acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

TÍTULO VI ÓRGANOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Observatorio Permanente de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana

Artículo 174. Observatorio Permanente de la Infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

1. El Observatorio Permanente de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana es el órgano colegiado superior de participación en materia de infancia y adolescencia, adscrito al órgano directivo de la Generalitat con competencias en materia de infancia y adolescencia.



2. Son funciones del Observatorio:

- a) El estudio y la detección de las necesidades y demandas sociales de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.
- b) La promoción de iniciativas que mejoren los niveles de prevención, atención y protección de la infancia en la Comunitat Valenciana.
- c) La promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.
- d) El seguimiento de la Estrategia Valenciana de Infancia y Adolescencia.
- e) Formular propuestas y recomendaciones sobre líneas estratégicas y prioridades de actuación en materia de política de Infancia y adolescencia.
- f) Proponer la realización de estudios, investigaciones, informes técnicos y publicaciones sobre la situación de la infancia y la adolescencia y su bienestar social, así como del impacto social y personal de las políticas y medidas dirigidas a la infancia y la adolescencia.
- g) Asesorar e informar, sobre infancia y adolescencia, a los órganos de la Administración de la Generalitat.
- h) Mantener relaciones de cooperación e información con otras instituciones y órganos análogos de ámbito estatal, autonómico, local o, en su caso, internacional.
- i) Recoger y recopilar, de forma sistemática y desagregada, los datos de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana, desarrollando indicadores que permitan estudiar y analizar su situación y condiciones de vida.
- j) Seguimiento y evaluación de las políticas sociales que afecten a la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.
- k) Elaborar informes anuales sobre la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana.
- l) Valorar y proponer mejoras del sistema autonómico de protección a la infancia y adolescencia y del sistema de justicia juvenil.
- m) Las funciones que normativamente se establezcan, para la participación social en la planificación, programación y ordenación del sector de la infancia y adolescencia en el ámbito de los servicios sociales.
- n) Aquellas otras funciones que expresamente le sean atribuidas por los órganos de la administración de la Generalitat.

3. Su composición y régimen de funcionamiento se desarrollarán por medio de Reglamento.

4. La Generalitat recopilará y hará públicos los datos recogidos en los informes elaborados por el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia que reflejen la situación de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana. Estos datos deberán de ser accesibles, y contar con una versión adaptada y amigable para la infancia y servir de base para el diseño y evaluación de políticas públicas de infancia, así como para la articulación y dotación presupuestaria de ayudas y prestaciones sociales autonómicas y municipales.

5. La composición del Observatorio debe respetar los siguientes principios:

- a) Representatividad: Han de formar parte del mismo las entidades y asociaciones manifiestamente representativas de la ciudadanía y las del ámbito de infancia y adolescencia. La composición debe respetar la diversidad de la sociedad.
- b) Inclusión: Deben establecerse mecanismos para evitar la exclusión de valores o intereses territoriales, sociales o sectoriales relacionados con las materias que se debaten en el Observatorio y para garantizar su equilibrio.
- c) Accesibilidad: El reglamento del Observatorio debe establecer los mecanismos que garanticen el acceso puntual de grupos o personas, aunque no estén formalmente asociados al mismo, si es objetivamente necesario debido a la materia que se debate.



d) Participación infantil y adolescente: Deberá contar con representantes de los propios niños, niñas y adolescentes de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II

Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana

Artículo 175. Creación de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

1. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, que con esta denominación, será asumida por una de las personas adjuntas del Síndic de Greuges.

2. A la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia le corresponderá la promoción y defensa de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes en la Comunitat Valenciana, de conformidad con las competencias previstas en la presente Ley, y dentro del respeto a la legislación de infancia y adolescencia y a los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 176. Funciones de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia

1. Corresponden a la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia las siguientes funciones:

a) Recibir y tramitar, de acuerdo con la presente Ley, las denuncias y quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad ante esa institución o hayan sido identificadas por la propia Defensoría.

b) Propiciar el conocimiento, la divulgación y el ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia, y especialmente de aquellos niños, niñas y adolescentes más vulnerables y desfavorecidos, tales como los que se encuentran en situación de pobreza y/o exclusión social, migrantes, víctimas de violencia de género, diversidad funcional, personas trans menores de edad, personas menores de edad con comportamiento de género no normativo, o minorías culturales. Para ello dará a conocer su existencia como institución defensora de los mismos.

c) Favorecer la recopilación de datos y la elaboración estudios, tanto cuantitativos como cualitativos, en materia de infancia y adolescencia.

d) Colaborar activamente con las iniciativas de prevención y protección de la infancia y la adolescencia provenientes de las Administraciones Públicas y de las instituciones públicas y privadas de la Comunitat Valenciana.

e) Vigilar las políticas y actuaciones de prevención e inserción de niños, niñas y adolescentes de las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de cuantas entidades privadas presten servicios de atención a infancia y adolescencia en la Comunitat Valenciana, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en beneficio y defensa de los mismos.

f) Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunitat Valenciana.

g) Fomentar la cooperación entre las distintas administraciones, organizaciones y agentes sociales implicados en la política de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, prestando especial atención al principio de equilibrio y cohesión territorial en la Comunitat Valenciana.

h) Supervisar y fomentar la ayuda y cooperación internacional de la Generalitat con terceros países en el ámbito de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la



adolescencia.

i) Elaborar un informe anual sobre sus actuaciones

j) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades públicas o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

k) Preservar que la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes no atenten contra la dignidad de los mismos, poniendo de inmediato el conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos de los que tengan noticia que puedan constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad o la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes.

l) Las que expresamente tenga reconocidas en ésta o en otras leyes.

2. En ningún caso, la Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales o al Ministerio Fiscal, ni en procedimientos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

Artículo 177. Líneas de actuación

La Defensoría de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia seguirá las siguientes líneas de actuación en el ejercicio de sus funciones:

1. Promoción de la convivencia en la diversidad entre los niños, niñas y adolescentes, orientando el ejercicio de sus competencias hacia la promoción de los valores y principios que articulan el Estado social y democrático de derecho, especialmente respecto de valores de libertad, igualdad, justicia, tolerancia y solidaridad.

b) Defensa de la multiculturalidad e integración de los niños, niñas y adolescentes, potenciando, desde el respecto a la diversidad cultural, la comunicación y cooperación intercultural como factor de convivencia y de progreso y combatiendo toda forma de exclusión o discriminación social, cultural, religiosa o ideológica, o por razones de identidad de género u orientación sexual, que pudiera afectar al ejercicio de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, a la igualdad de oportunidades o a su integración social.

c) Fomento de la participación y proximidad social de los niños, niñas y adolescentes, para la consecución del mayor grado posible de participación social de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana, y participando en aquellos espacios o foros cívicos destinados a favorecer esta participación y la cooperación ciudadana en los valores y fines de la paz y del bienestar social de los niños, niñas y adolescentes.

d) Actuación coordinada con instituciones públicas y privadas en defensa y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 178. Sujetos responsables

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que, de manera dolosa o culposa, cometan las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley, así como aquellas que induzcan o cooperen en su comisión.

Artículo 179. Prescripción.



1. Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los tres años.
 - c) Las muy graves, a los cinco años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los tres años.
 - c) Las muy graves, a los cinco años.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 180. Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas en materia de protección de los derechos de la infancia y adolescencia, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, que no constituyan una infracción administrativa recogida en la normativa audiovisual, de consumo, espectáculos públicos, juego, salud o en otras leyes sectoriales.

Artículo 181. Infracciones leves

Constituye infracción leve cualquiera de las tipificadas como infracciones graves o muy graves en la presente Ley, cuando de ella no se deriven perjuicios para los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 182. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. Vulnerar, las autoridades, los funcionarios o el personal de la Administración, el derecho de la persona menor de edad a ser oída, o ignorar de forma manifiesta su interés superior, en cualquier procedimiento administrativo que pueda afectarle.
2. No observar, el centro o personal sanitario, los procedimientos establecidos mediante protocolo o reglamento para cumplir la obligación legal de identificar al recién nacido.
3. Difundir a través de los medios de comunicación social, o de cualquier otro medio que permita el acceso público, la imagen, identidad o datos personales de niños, niñas o adolescentes cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, imagen e intimidad, aunque se cuente con su consentimiento o el de sus representantes legales.
4. Impedir o no procurar, los progenitores o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, que un niño, niña o adolescente a su cargo, en edad de enseñanza obligatoria, asista al centro escolar.
5. Impedir o no procurar, los progenitores o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, que un niño, niña o adolescente a su cargo reciba la atención sanitaria que precise por su estado de salud.
6. Permitir que los niños, niñas y adolescentes asistan o participen en espectáculos que tienen prohibidos o restringidos por la presente Ley.
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes realicen aquellas actividades que tiene prohibidas o restringidas por la presente Ley o incumplir las obligaciones que ésta impone para garantizar que no accedan a contenidos o servicios perjudiciales.
8. Incumplir alguna de las prohibiciones o restricciones de venta, dispensación o suministro de productos o sustancias a personas menores de edad contenidas en esta Ley.
9. No observar las reglas contenidas en esta Ley en materia de programación infantil y en materia de publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.



10. Incumplir alguno de los deberes de notificación, reserva y colaboración establecidos en el Capítulo I, del Título III de esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

11. Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de la infancia y la adolescencia o impedir su ejecución.

12. Impedir, obstruir o dificultar la supervisión y el control de los centros y servicios de protección de la infancia y la adolescencia, o de atención socioeducativa de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, que lleven a cabo las personas funcionarias que la tengan encomendada

13. Aplicar, los titulares, trabajadores o colaboradores de los centros de acogimiento residencial o socioeducativos, las medidas correctoras o disciplinarias o de limitación de sus derechos, a los niños, niñas o adolescentes, sin sujeción a lo dispuesto al respecto por su normativa reguladora.

14. Ejercer la guarda de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial o en centros socioeducativos de jóvenes y adolescentes sin la habilitación administrativa requerida.

15. Realizar actividades de mediación en la adopción internacional sin estar acreditado para ello.

16. Incumplir, los organismos acreditados para la adopción internacional, las funciones que deben realizar de acuerdo con la normativa en materia de adopción internacional y lo estipulado en el contrato con las personas que se ofrecen para la adopción.

17. No facilitar los y las adoptantes a la entidad pública de protección de la infancia y la adolescencia española, o al organismo acreditado, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la autoridad competente del país de origen del niño, niña o adolescente adoptado, o incumplir otras obligaciones, económicas o materiales, necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos por tal autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.

18. No realizar, en el tiempo previsto, los trámites postadoptivos a que vengan obligados las y los adoptantes por la legislación del país de origen de sus hijos o hijas adoptivos.

Artículo 183. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves, por comisión, en el término de tres años, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Las acciones y omisiones consistentes en infracciones graves, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos de la persona menor de edad.

3. Entregar o recibir a una persona menor de edad, eludiendo los procedimientos legales de la adopción, sin que medie compensación económica, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, o intermediar en esta entrega.

4. Proporcionar quienes tengan atribuido el ejercicio de la guarda de una persona menor de edad protegida, un trato degradante que afecte a su dignidad, así como vulnerar, causándole un perjuicio, los derechos que tiene reconocidos en el Capítulo I, del Título III de esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1996.

Artículo 184. Sanciones administrativas

Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley serán sancionadas de la forma siguiente:



1. Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de 300 euros a 6.000 euros.
2. Las infracciones graves con multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros. Con carácter accesorio a la sanción pecuniaria, podrá imponerse alguna de las siguientes:
 - a) El cierre total o parcial del centro de acogimiento residencial o socioeducativo, hasta un año.
 - b) Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta un año.
 - c) Difusión pública de la sanción impuesta en las condiciones fijadas por la autoridad sancionadora, cuando el responsable de la infracción sea algún medio de comunicación social
 - d) Prohibición de hasta un año, para el ejercicio de actividades en el ejercicio de las cuales se haya cometido la infracción.
3. Las infracciones muy graves, con multa de 60.000, 01 a 600.000 euros. Con carácter accesorio a la sanción pecuniaria, podrá imponerse alguna de las siguientes:
 - a) Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta tres años.
 - b) Difusión pública de la sanción impuesta en las condiciones fijadas por la autoridad sancionadora, cuando el responsable de la infracción sea algún medio de comunicación social.
 - c) Cierre temporal total o parcial del centro o servicio por un período máximo de tres años, o cierre definitivo total o parcial del centro o servicio. Cuando se trate de cierre definitivo implicará la revocación de la autorización administrativa correspondiente.
 - d) Prohibición de hasta cinco años para el ejercicio de actividades o el desempeño de cargo, en el ejercicio de los cuales se haya cometido la infracción.
4. Las cuantías de las sanciones previstas en este artículo podrán ser revisadas por Decreto del Consell, para mantener su proporcionalidad
5. Los ingresos derivados de las sanciones establecidas en la presente Ley se destinarán a programas de gastos con impacto directo en los derechos de la infancia y la adolescencia.

Artículo 185. Graduación de las sanciones administrativas

1. La graduación de las sanciones establecidas en este artículo, atenderá especialmente a los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a las condiciones de madurez, edad y vulnerabilidad del niño, niña o adolescente o número de las y los afectados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. Cuando de los criterios recogidos en el apartado anterior no permitan determinar el grado en que se debe aplicar la sanción, se tendrá en cuenta:
 - a) El beneficio obtenido por el infractor.
 - b) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración.
 - c) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por el infractor, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador.

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

Artículo 186. Órganos competentes

Corresponderá resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones previstas



en este título a los siguientes órganos administrativos:

1. al órgano que tenga atribuida la potestad disciplinaria de empleados públicos respecto del sujeto infractor, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en el artículo 182.1

2 al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de ordenación y asistencia sanitaria, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en los número 2 y 5 del artículo 182.

3. al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia audiovisual, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en los números 3 y 10 del artículo 182.

4. al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de educación, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en el artículo 182.4.

5. al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de espectáculos, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en el artículo 182.6.

6. al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de consumo, en el caso de las infracciones leves, graves y muy graves que se deriven de la conducta tipificada en el artículo 182.8.

7. al órgano de la Generalitat que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de protección infancia y adolescencia, en las restantes infracciones contempladas en esta Ley.

Artículo 187. Plazo máximo para resolver y caducidad.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en los procedimientos sancionadores seguidos por las infracciones previstas en esta Ley será de un año desde que se dicte la resolución de inicio.

Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 188. Medidas cautelares

El órgano competente para resolver podrá adoptar, antes o después del inicio de la instrucción, de forma motivada y con carácter cautelar, cualquier medida provisional previstas en la legislación de procedimiento administrativo común que sea necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Prioridad en los presupuestos de la Generalitat

En cumplimiento del principio de prioridad presupuestaria establecido en el artículo 4 de esta Ley, los programas presupuestarios de gasto de la Generalitat con impacto directo en los derechos de la infancia y la adolescencia se incrementarán en cada ejercicio, como mínimo, en un porcentaje igual al incremento medio del presupuesto de gasto en su conjunto.

Disposición adicional segunda. Día de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

La Generalitat y las Entidades Locales, en sus respectivos ámbitos, promoverán la celebración anual del Día de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, haciendo coincidir su fecha con la determinada por la Asamblea General de Naciones Unidas para celebrar el Día



Universal del Niño.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ley, y de forma especial la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana.

2. En tanto no sea derogado expresamente, el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, continuará vigente en todo aquello que no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

El artículo 55 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

Artículo 55. Asociaciones infantiles y juveniles

1. Son asociaciones infantiles y juveniles aquellas cuya finalidad sea la promoción, integración social, participación activa, entretenimiento o defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia o la juventud.

2. Las asociaciones infantiles y juveniles se rigen por la presente ley y por las siguientes reglas:

a) La condición de asociado o asociada se pierde al cumplir los treinta años. Los estatutos pueden establecer que las personas que en el momento de cumplir treinta años ostenten cargos en el órgano de representación no pierdan dicha condición hasta finalizar su mandato.

b) En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos una persona con plena capacidad de obrar.

c) Las funciones de representación han de ser ejercidas por una persona mayor de edad o menor emancipada. Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto, elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, que no han de ser necesariamente asociadas, a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario. La constitución inicial y las siguientes renovaciones totales o parciales del órgano adjunto deben ser comunicadas al Registro para su debida constancia.

d) No obstante lo dispuesto en la letra c, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos, de conformidad con lo establecido en los estatutos, pueden actuar ante las Administraciones Públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

e) En la denominación de estas asociaciones deben constar las expresiones «infantil», «de niños y niñas», «juvenil» o «de jóvenes», o cualquier otra similar.

Disposición final segunda. Modificación del artículo 20 de la Ley 10/2014, de 29 de



diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

1. La Generalitat ajustará el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de la ciudadanía, a través de la participación de los diferentes colectivos con intereses en la materia, tales como las organizaciones sindicales y empresariales, las organizaciones de consumidores, usuarios y vecinos, los colegios profesionales o las asociaciones de pacientes, de familiares, de personas con discapacidad y de voluntariado, de defensa de los derechos de la infancia y adolescencia y sociedades científicas.

Disposición final tercera. Modificación del artículo 43 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

El artículo 43 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

Artículo 43. Derecho al consentimiento informado

1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado una vez que, recibida la información asistencial, haya valorado las opciones propias del caso.

2. El consentimiento será verbal por regla general, sin embargo, se prestará por escrito en los casos de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, ante la aplicación de procedimientos que supongan riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

3. El consentimiento deberá recabarse por el médico responsable de la intervención quirúrgica, diagnóstica o terapéutica. La persona afectada podrá libremente retirar por escrito su consentimiento en cualquier momento.

4. El consentimiento se otorgará por representación o sustitución en los supuestos y condiciones previstos en la legislación básica estatal y podrá ser retirado en cualquier momento en interés de la persona afectada:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de su asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación y carezca de representante legal, el orden de prelación de las personas vinculadas al mismo para prestar el consentimiento informado por sustitución o representación será el siguiente: el cónyuge no separado legalmente o el miembro de la unión de hecho formalizada de conformidad con lo establecido en la legislación vigente o, en su defecto, el familiar de grado más próximo y, dentro del mismo grado, el de mayor edad. No obstante, si el paciente hubiera designado previamente por escrito o de forma indubitada a una persona a efectos de la emisión en su nombre del consentimiento informado, corresponderá a ella la preferencia.

b) Cuando el paciente esté incapacitado legalmente, el derecho corresponde a su representante legal, que deberá acreditar de forma clara e inequívoca su condición, en virtud de la correspondiente sentencia de incapacitación.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará su representante legal, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Cuando se trate de personas menores de edad no incapaces ni incapacitadas, pero emancipadas o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin



embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres y los representantes legales serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

5. Si los progenitores están separados o divorciados y, en virtud de sentencia judicial o auto de medidas provisionales la patria potestad corresponde a ambos, el consentimiento informado deberá prestarse conjuntamente. En los casos de urgencia vital o decisiones diarias poco trascendentes o rutinarias en la vida de la persona menor de edad, bastará con el consentimiento del que esté presente. Cuando falte consenso entre ambos progenitores, y siempre que se ponga en riesgo la salud de la persona menor de edad, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. En caso de conflicto entre la voluntad del paciente menor de edad, pero con capacidad natural de juicio y de discernimiento, y la de sus padres o representantes legales, el médico se acogerá a lo dispuesto en la legislación civil en la materia. Asimismo, cuando las decisiones, acciones u omisiones de los padres o representantes legales puedan presumirse contrarias a los intereses de la persona menor de edad o incapacitada, deberán ponerse los hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en la legislación civil, salvo que por razones de urgencia, no fuere posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

7. En los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, de ensayos clínicos y de prácticas de reproducción asistida, se actuará según lo establecido en la normativa específica que le sea de aplicación y en la legislación civil.

8. Constituyen excepciones a la exigencia de consentimiento informado las previstas en la legislación básica estatal, así como aquellas situaciones en que no fuera posible el consentimiento por representación o sustitución por no existir representante legal o personas vinculadas al paciente o bien porque éstos se negasen injustificadamente a prestarlo, de forma que ocasionen un riesgo grave para la salud del paciente y siempre que se deje constancia de ello por escrito. Una vez superadas dichas circunstancias se procederá a informar al paciente.

9. La información previa al consentimiento se facilitará con la antelación suficiente y, en todo caso, al menos 24 horas antes del procedimiento correspondiente, siempre que no se trate de actividades urgentes. En ningún caso se dará información al paciente cuando esté adormecido ni con sus facultades mentales alteradas, ni tampoco cuando se encuentre ya dentro del quirófano o la sala donde se practicará el acto médico o el diagnóstico.

Disposición final cuarta. Modificación del artículo 58 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

El artículo 58 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

Artículo 58. Derechos en situación de vulnerabilidad

1. La Generalitat desarrollará actividades para garantizar la promoción, prevención, atención integral y temprana, rehabilitación e integración mediante recursos ambulatorios, de día, hospitalarios, residenciales y unidades especializadas para atender las necesidades de las personas con discapacidad, enfermedades crónicas o mentales. Para ello se elaborarán planes individualizados de atención y programas diseñados y ejecutados por equipos multidisciplinares.

2. La conselleria competente en materia de sanidad garantizará a las personas menores de edad con enfermedades crónicas, que precisan de una atención de diferentes especialidades clínicas, y siempre que organizativamente sea posible, la atención en el mismo día de las



diferentes consultas programadas.

3. En relación con la atención sanitaria de las personas menores de edad sobre las que se han adoptado medidas jurídicas de protección, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La familia acogedora podrá elegir que la atención sanitaria de la persona menor de edad se realice en el mismo centro de salud al que esté adscrita la familia. A estos efectos, se reconoce a la familia acogedora como interlocutor válido en el proceso asistencial de la persona acogida.

b) Se establecerá un protocolo de atención específico para menores extranjeros no acompañados, con el fin de realizarles una exploración médica básica que permita conocer su estado de salud. La conselleria competente en materia de sanidad efectuará con carácter prioritario las pruebas necesarias para la determinación de la edad, conforme a la normativa vigente.

c) Dada la movilidad geográfica de este colectivo, y para que no quede al margen de las campañas de prevención, la conselleria competente en materia de sanidad incluirá a los centros de acogimiento residencial de personas menores de edad en dichas campañas.

d) Se establecerá un hospital y un centro de salud de referencia, especificando pediatra o médico de familia, para cada centro de acogimiento residencial de personas menores de edad de la red pública.

e) Hasta que se resuelva la forma en que se vaya a ejercer la guarda, se garantizará la permanencia en el hospital de la persona menor de edad hospitalizada en situación de desamparo, cuando la Generalitat haya asumido la tutela.

f) A la llegada de una persona menor de edad en un centro de recepción se le realizará una revisión médica completa en el plazo máximo de 24 horas desde su ingreso, a fin de garantizar una atención sanitaria temprana. Asimismo se realizará dicha revisión en los casos que se presuma riesgo sanitario.

4. La Generalitat garantizará el derecho de acceso y asumirá el gasto de los productos incluidos en la prestación farmacéutica, el catálogo ortoprotésico y ayudas técnicas a las personas menores de edad residentes en la Comunitat Valenciana que se encuentren bajo la tutela de las administraciones públicas.

5. En la atención de los y las jóvenes y adolescente en conflicto con la ley:

a) Los centros sanitarios proporcionarán una atención ágil y prioritaria a los adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren cumpliendo una medida judicial, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores

b) Los centros socioeducativos de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley quedarán adscritos al centro de salud más cercano a su ubicación, coordinándose a los efectos de la atención sanitaria.

Disposición final quinta. Modificación del artículo 109 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

El artículo 109 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

Artículo 109. Infracciones graves

Son infracciones graves las previstas con tal calificación en la legislación básica estatal, así como las siguientes:

1. Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en el título VI o en las normas que lo desarrollen, cuando se realicen de forma consciente o deliberada.

2. Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto, en relación a personas menores de edad, en el título VI o en las normas que lo desarrollen, aunque se produzcan por simple



negligencia.

3. Dificultar o impedir cualquiera de los derechos de las personas drogodependientes o con trastornos adictivos ante los sistemas sanitarios y de servicios sociales.

4. El funcionamiento de centros y servicios de atención y prevención de trastornos adictivos sin la preceptiva autorización administrativa.

5. La resistencia a suministrar datos, a facilitar información o a prestar colaboración a las autoridades o a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y, en general, cualquier acción u omisión que perturbe, retrase o impida su labor, todo ello referido a las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

6. El no corregir las deficiencias observadas en el plazo establecido por la autoridad pública sanitaria y que hayan dado lugar a sanción previa de las consideradas leves del artículo anterior.

7. El incumplimiento de los requerimientos específicos o de las medidas provisionales que acuerden las autoridades competentes en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, siempre que se produzcan por primera vez.

8. La reiteración o reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

9. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

Disposición final sexta. Modificación del artículo 110 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

El artículo 110 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

Artículo 110. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las previstas con tal calificación en la legislación básica estatal, así como las siguientes:

1. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión u obstrucción a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus funciones en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

2. Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto, en relación a personas menores de edad, en el título VI o en las normas que lo desarrollen, cuando se realicen de forma consciente y deliberada.

3. El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sobre drogas y trastornos adictivos, o cualquier otro comportamiento doloso en este ámbito que suponga un riesgo o alteración grave para la salud, y que no merezca la calificación de grave.

4. La negativa a facilitar información, a suministrar datos o a prestar colaboración a las autoridades o a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

5. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades o funcionarios, así como el incumplimiento de las medidas especiales cautelares o definitivas adoptadas, cuando se produzcan de modo reiterado, todo ello referido a las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

6. La infracción continuada de los preceptos del título VI. Se entiende por infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.



7. La reiteración y reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos cuando así haya sido declarado por resolución firme.

8. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Disposición final séptima. Autorización de desarrollo.

Se habilita al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final octava. Entrada en Vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari oficial de la Generalitat Valenciana.